

Chía, Agosto 28 de 2018

Señor(a) Juez
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

10287 28-AUG-'18 8:23

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

Ref.: **Solicitud de Amparo de Pobreza Proceso No 2018- 00298**

Respetado(a) Señor(a) Juez

Comedidamente le solicito darle al presente memorial la prevalencia del **derecho sustancial** sobre el derecho formal. Art 228 CN.

Con base en los Artículos 151 y 152 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) **respetuosamente le solicito me conceda el AMPARO DE POBREZA y en consecuencia me asigne un defensor de oficio para ejercer una adecuada defensa técnica, acceder a la justicia y ejercer por mis hijos el legítimo derecho a una vivienda digna.**

Soy madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad y se encuentran en un proceso de solicitud de medidas cautelares ante la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) y mi hijo mayor es beneficiario del programa Ser Pilo Paga.

Soy mujer cabeza de familia y bajo la gravedad del juramento le informo a su señoría, que ni el padre de mis hijos ni yo contamos con un trabajo formal ni disponemos de recursos para atender este proceso ejecutivo.

Este memorial no constituye la notificación personal del proceso, pues el derecho fundamental a una defensa técnica y al debido proceso lo debo recibir desde la primera actuación procesal. Por tal razón le solicito suspender la medida de secuestre de nuestra vivienda, hasta que el abogado defensor asuma el caso y ejerza sus funciones.

Sírvase Señor(a) Juez obrar de Conformidad,


Mónica Álvarez Cortes
CC: 35'477.850 Chía

Chris, Agosto 28 de

2901 (6) 1002

observed

8000 2100 ON - 1970-1971

General del Processo

edab y se eno

to le informazioni e a rendere, per il

¿pues el derecho

CC: 35-477-850 China
Mônica Alvaraz Cortes

REPUBLICA DE COLOMBIA



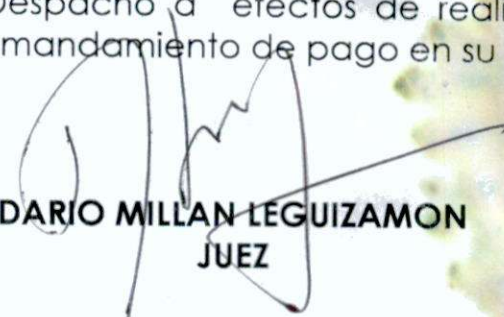
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Cundinamarca. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Previo a acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y de conformidad con el Art. 152 del CGP, se requiere a la misma para que se acerque a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la notificación personal de auto de mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE,


DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Chía, Septiembre 10 de 2018

Señor(a) Juez
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

10572 10-SEP-18 14:16

11.

J00 1 CIVIL MPAL CHIA

Ref.: **Acción De Nulidad Proceso No 2018- 00298**

Respetado(a) Señor(a) Juez

Esto que investigo lo hago por internet, así que comedidamente le solicito su paciencia, y darle al presente memorial la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. (Art 228 CN).

Permanezco a la espera de que su señoría me conceda, el Amparo de Pobreza solicitado, el pasado 28 de agosto de 2018, pues al no contar con una defensa técnica adecuada, lo debo hacer yo, bajo la desigualdad de una indebida representación. (Art. 380 Numeral 7 C.P.C)

Recibí el pasado 3 de septiembre del 2018 a las 5 y 40 minutos de la tarde una notificación del presente proceso. No obstante lo anterior, ha existido una INDEBIDA notificación que NO se puede subsanar con la NOTIFICACIÓN EXTEMPORANEA de la que fui objeto. Pues a la luz del Art. 140 Numeral 8 del C.P.C no se me notifico oportunamente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, y sin embargo se dio vía libre a ordenar el SECUESTRE de nuestra vivienda, sin que se me hubiera permitido ejercer el derecho a la defensa y por ende al DEBIDO PROCESO.

Pudieron o pueden existir excepciones previas que debí haber podido manifestar. Desafortunadamente no cuento con el abogado de oficio que pueda representar los derechos de mis hijos menores de edad en forma debida, y que pueda hacer uso adecuado y técnico de la normatividad existente, que oportunamente aplicada, pueden darle un curso distinto al proceso.

Solicito su Señoría, que no se me considere notificada por conducta concluyente.

De usted Señor juez,


Monica Alvarez Cortés

Chía, Septiembre 19 de 2018

Señor Juez
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad


JDO 1º CIVIL MPAL CHIA
18789 20-SEP-18 15:18

Ref.: **Solicitud de Amparo de Pobreza Proceso No 2018- 00298**

Respetado Señor Juez,

Comendidamente le solicito darle al presente memorial la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. Art 228 CN.

Con base en los Artículos 151 y 152 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respetuosamente le solicito me conceda el AMPARO DE POBREZA y en consecuencia me asigne un defensor de oficio para ejercer una adecuada defensa técnica, acceder a la justicia y ejercer por mis hijos el legítimo derecho a una vivienda digna.

Soy madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad y se encuentran en un proceso de solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y mi hijo mayor, es el único validante de Colombia en ser beneficiario del programa Ser Pilo Paga.

Soy mujer cabeza de familia y bajo la gravedad del juramento le informo a su señoría, que ni el padre de mis hijos ni yo contamos con un trabajo formal ni disponemos de recursos para atender este proceso ejecutivo.

He atendido inmediatamente la notificación personal por usted ordenada. Por tanto le ruego a su señoría brindarme esta solicitud, pues el derecho fundamental a una defensa técnica y al debido proceso lo debo recibir desde la primera actuación procesal. Por tal razón le solicito suspender la medida de secuestre de nuestra vivienda, hasta que el abogado defensor asuma el caso y ejerza sus funciones. Art. 152 ley 1564 "...si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Respetuosamente, sírvase Señor Juez obrar de Conformidad,


Mónica Álvarez Cortes
CC: 35'477.850 Chía

JUZGADO PRIMERO DE CHÍA

PASO AL SECRETO

PARA SU CONFECCIÓN

solución amparo de

21-09-18

Pobrega.

EN

EL SECRETO

[Signature]

Colectivo de la Universidad de la Habana

significativos, lo cual **para ejercer una** **defensa técnica**, **acceder a la justicia** y **en consecuencia** **no** **debe** **ser** **un** **problema** **de** **orden** **dignidad**.

Humanos (HCH) y de los recursos humanos (RCH) en Colombia en ser beneficiario del proceso de reforma judicial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han emitido resoluciones que ordenan a la Corte Constitucional de Colombia (CC) que garantice el acceso a la justicia y el debido proceso de los afectados por la reforma judicial.

[illegible]

El sistema de gestión de la calidad es un elemento fundamental para la mejora continua de la organización. Por tanto, la mejora continua es un proceso que se realiza de forma constante y sistemática, con el fin de mejorar la calidad de los productos y servicios.

de la familia

Respostas: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840,

CC: 32.477.820 Chile
Mónica Álvarez Cortés

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018).

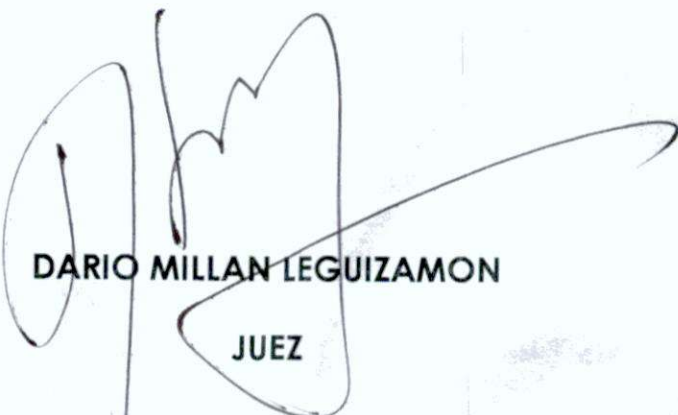
PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

El Despacho, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la señora MONICA ALVAREZ CORTES C.C.34.477.850 quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de su familia.

Co forme a o anterior y por reunir las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le OTORGA el amparo pobreza requerido.

En consecuencia, se designa como apoderado (a) DR. (a): Ed. Andres contreras., para que la represente dentro del presente asunto.

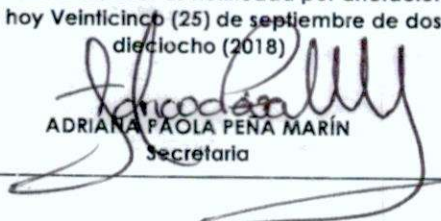
NOTIFÍQUESE (2)


DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
- CUNDINAMARCA -

Chía Cundinamarca, 01 de octubre de 2018.

OFICIO N° 2190.

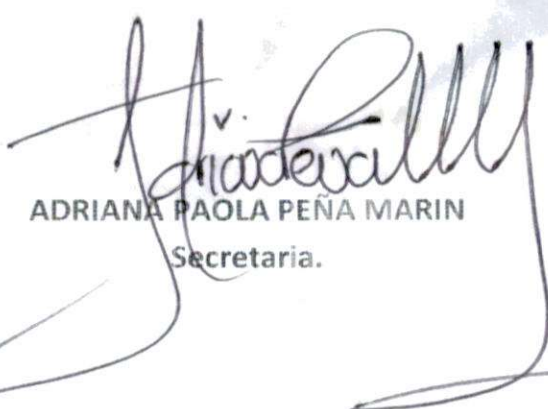
Doctor:
PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY
CALLE 10 N° 9-47 OFICINA 104
CHÍA - CUNDINAMARCA

PROCESO: 201800298
CLASE: AMPARO DE POBREZA -- DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
SOLICITANTE: MONICA ALVAREZ CORTES

Por medio del presente me permito comunicarle que éste Juzgado mediante auto de fecha **24 de septiembre de 2018** lo designó como Abogado de Pobre, para que represente a la aquí solicitante **MONICA ALVAREZ CORTES identificada con C.C.35.477.850**, según lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G. del Proceso. Por lo anterior deberá comparecer a éste Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con el fin de tomar posesión del cargo, indicándole que este cargo es de forzosa aceptación y debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (artículos 151 y 152 ibídem).

Solicito comedidamente a usted que si encuentra tachones, borrones o enmendaduras el mismo no sea tenido en cuenta.

Atentamente,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria.

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY 18/10/18
PARA SU CONOCIMIENTO CON Vence término para contestar
Curador Ad litem, en silencio.

EN 2 CUADERNOS CON 8 y 53 FOLIOS.

EL SECRETARIO _____

[Handwritten signature]

Chía, Octubre 23 de 2018

Señor Juez
Dario Millán Leguizamón.
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

11542 24-OCT-18 11:35

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

17 Folio

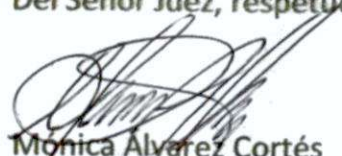
Ref.: **Memorial Proceso No 2018- 0298**

Respetado Señor Juez

Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso y que, hasta el día de hoy, 57 días después de que solicite el Amparo de Pobreza, me ha sido imposible hallar al abogado de oficio que me nombró. Con base en los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la titularidad que poseo de mi derecho a la defensa el cual es inalienable e irrenunciable, comedidamente solicito al despacho lo siguiente:

Detener los efectos de la providencia emitida por su despacho el pasado 18 de octubre de 2018, hasta que la Señora Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, se pronuncie en sentencia ampliamente motivada, sobre la demanda de Acción de Tutela que instaure el pasado 22 de Octubre de 2018 y que se encuentra radicada con el número de proceso 2018-429.

Del Señor Juez, respetuosamente,


Monica Alvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía.

Con Copia: Acción de Tutela No 2018-429 Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Zipaquirá

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY 25-10-18
PARA SU CONOCIMIENTO CON escrito dda.

EN _____ CUADERNOS CON _____

EL SECRETARIO _____

[Handwritten signature]

25-10-18-0298

Respetable señor Juez, en atención a lo que se me ha comunicado por el señor secretario de su Despacho, en relación con el escrito de demanda de amparo de pobreza, presentado por el señor [Nombre], en el día de hoy, 25 de octubre de 2018, y en virtud de lo que dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, me permito informar a su Despacho que el escrito de demanda de amparo de pobreza, presentado por el señor [Nombre], es inadmisible, como debidamente solicito al

Detenido en la cárcel de la ciudad de Bogotá, en el día de hoy, 25 de octubre de 2018, y en virtud de lo que dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, me permito informar a su Despacho que el escrito de demanda de amparo de pobreza, presentado por el señor [Nombre], es inadmisible, como debidamente solicito al

Con Copia: Acción de Tutela, hoy, 25 de octubre de 2018, y en virtud de lo que dispone el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil, me permito informar a su Despacho que el escrito de demanda de amparo de pobreza, presentado por el señor [Nombre], es inadmisible, como debidamente solicito al

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca. Veinticinco (25) de octubre de dos mil
dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el escrito presentado por la demandada, para lo cual este Despacho avizora que se hace necesario tomar una medida de saneamiento dentro del presente tramite a fin de ejercer control de legalidad de conformidad con el Art. 132 que el Juez debe efectuar para corregir o sanear defectos que puedan acarrear futuras nulidades, ello porque una vez revisada el acta de notificación personal realizada al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por este Despacho Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY fl.8 del cuaderno de amparo de pobreza, los términos concedidos de traslado de la demanda se contabilizaron erróneamente como quiera que los mismos estaban suspendidos hasta tanto se notificara personalmente el apoderado designado quien una vez notificado personalmente contaba con 5 días para contestar la demanda y proponer excepciones y no con un día como erróneamente se concedió en dicha acta.

Así las cosas se procederá a dejar sin valor y efecto los términos de traslado de la demanda concedidos en el acta de notificación personal de fecha 16 del mes de octubre de 2018 al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por este Despacho Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY fl.8, como también la providencia de fecha 18 de octubre de 2018 fl. 54, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado y se ordenó seguir con la ejecución. En este sentido este Despacho DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto los términos de traslado de la demanda concedidos en el acta de notificación personal de fecha 16 del mes de octubre de 2018 al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por este Despacho Dr. PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY fl.8.

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto la providencia de fecha 18 de octubre de 2018 fl. 54, por medio de la cual se tuvo por notificado al

abogado de oficio de la pasiva y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Por secretaría se contabilice en debida firma los términos de traslado de la demanda para el abogado designado, para que conteste y proponga excepciones.

Cumplido lo anterior se seguirá con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

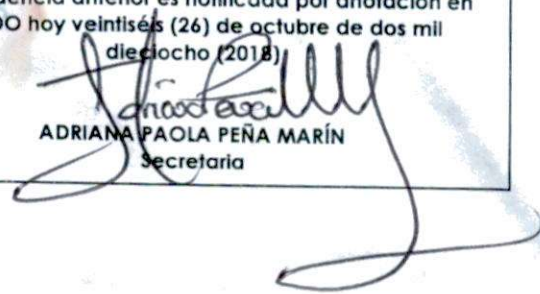


DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy veintiséis (26) de octubre de dos mil
dieciocho (2018)



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Chía, Octubre 29 de 2018

Señor Juez
Dario Millán Leguizamón
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

000 1 CIVIL "PR" CHIA

11642 30-OCT-'18 6:19

Handwritten signature

Ref.: **Recurso de Reposición a la Providencia** fechada por estado el día 26 de
Octubre de 2018. Proceso No 2018 - 00298

Respetado Señor Juez

Lo que le escribo lo hago por lo que investigué en el café internet. Suplico su paciencia.

Encontrándome dentro de los términos de ley, presento ante su Señoría el presente RECURSO DE REPOSICION a la providencia emanada de su despacho en la fecha de la referencia de acuerdo al Art. 318 de la ley 1564 de 2012.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se manifiesta:

"De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre."

Respetado Señor Juez mi derecho a la defensa es **INALIENABLE E IRRENUNCIABLE**.

Teniendo en cuenta los gravísimos hechos a que me ha sometido la conducta perversa y negligente del abogado de oficio que me nombró, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AUTORIZO A ESE CABALLERO PARA QUE ME REPRESENTE O ACTÚE EN MI NOMBRE.**

Ese Señor Contreras Garay es un ABOGADO FANTASMA que es imposible hallar, lo he buscado en 15 ocasiones en la oficina y nunca esta, no tiene ni secretaria ni asistente. Una podría llegar a pensar que es de esos ABOGADOS FANTASMAS disponibles al mejor postor para darle la apariencia de legalidad a ciertos procesos.

12

No comprendo respetado Señor Juez porque busca imponerme, para que ejerza mi defensa, un abogado que es imposible hallar. Un abogado que además violó el Art 163 del C.P.C y no se notificó oportunamente, sino quince días después.

No comprendo por qué su señoría me quiere imponer un abogado que violó mi derecho a la defensa al cometer el gravísimo error, error que raya en el dolo, de omitir comunicarse conmigo y presentar las excepciones previas y las excepciones de ley; como se lo manifesté a su Señoría, cuando solicite el amparo de pobreza el pasado 28 de agosto de 2018.

El estado no me puede IMPEDIR el derecho a mi legítima defensa y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, aduciendo que el abogado de oficio designado, un ABOGADO FANTASMA, se encuentra legalmente autorizado para representarme.

Confié en la Rama Judicial para que me asignara un abogado decente y competente. Es inentendible de parte de su Señoría, que después de los graves actos de negligencia y estando obligado a sancionarlo por ellos. Le brinde nuevamente la oportunidad de hacerme daño.

Usted como juez de la república y de acuerdo al Art 4 y 151 del C.G.P me debería conceder un abogado de oficio REAL y competente, para procurar la igualdad entre las partes. Pues constituye un defecto procedimental absoluto mi falta de defensa técnica y una violación al debido proceso.

En la Acción de Tutela solicité un cambio de defensor de oficio, y le solicito nuevamente que me designe un nuevo defensor de oficio. Si esto resulta imposible, a pesar de la grave carencia que una defensa técnica pueda representar, le solicito que se mantenga el Amparo de Pobreza y se me permita ejercer de manera personal mi defensa en el presente proceso.

Lo reitero Señor Juez, bajo ninguna circunstancia autorizo al Abogado Contreras Garay para que ejerza la defensa en mi nombre. Ni para que presente las excepciones, ni para que conteste la demanda, ni para que ejerza la más mínima actuación en el presente proceso, y si ya lo realizó, lo hizo bajo el precepto de una indebida representación. Ese señor no me representa, ni me ha representado ni me representará en ninguna forma.

Sírvase Señor Juez obrar de conformidad



Mónica Álvarez Córdés
CC: 35'477.850 de Chía

Con Copia: Acción de Tutela No 2018 – 429 Juzgado Segundo Civil del Circuito Zipaquirá

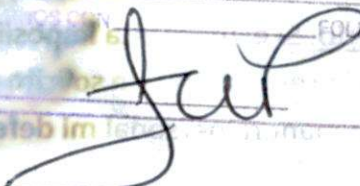
TRASLADO ART. 110 CGP

FIJA 02/11/2018
INICIA 06/11/2018
VENCE 08/11/2018


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
SECRETARIA

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

PARA SU CONOCIMIENTO CON LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY 13-11-18
Venció término en silencio


FOLIOS.

Mónica Álvarez Cortés
CC: 32.477.820 de Chía

Con Copia: Acción de Tutela No 2018 - 459 Juzgado Segundo Civil del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA



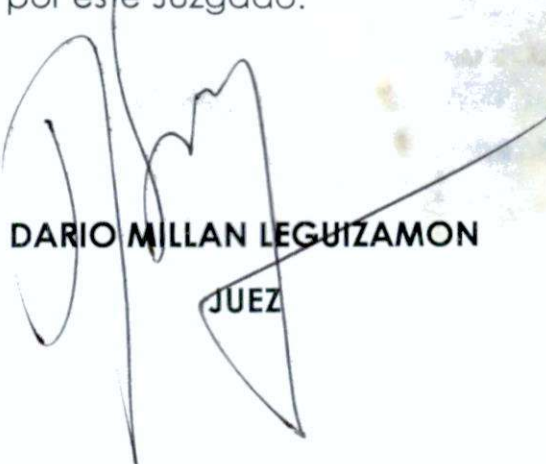
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Quince (15) de Noviembre de dos mil
dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

El recurso de reposición que antecede impetrado por la parte pasiva
MONICA ALVAREZ CORTES póngase en conocimiento de su abogado
de oficio designado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE

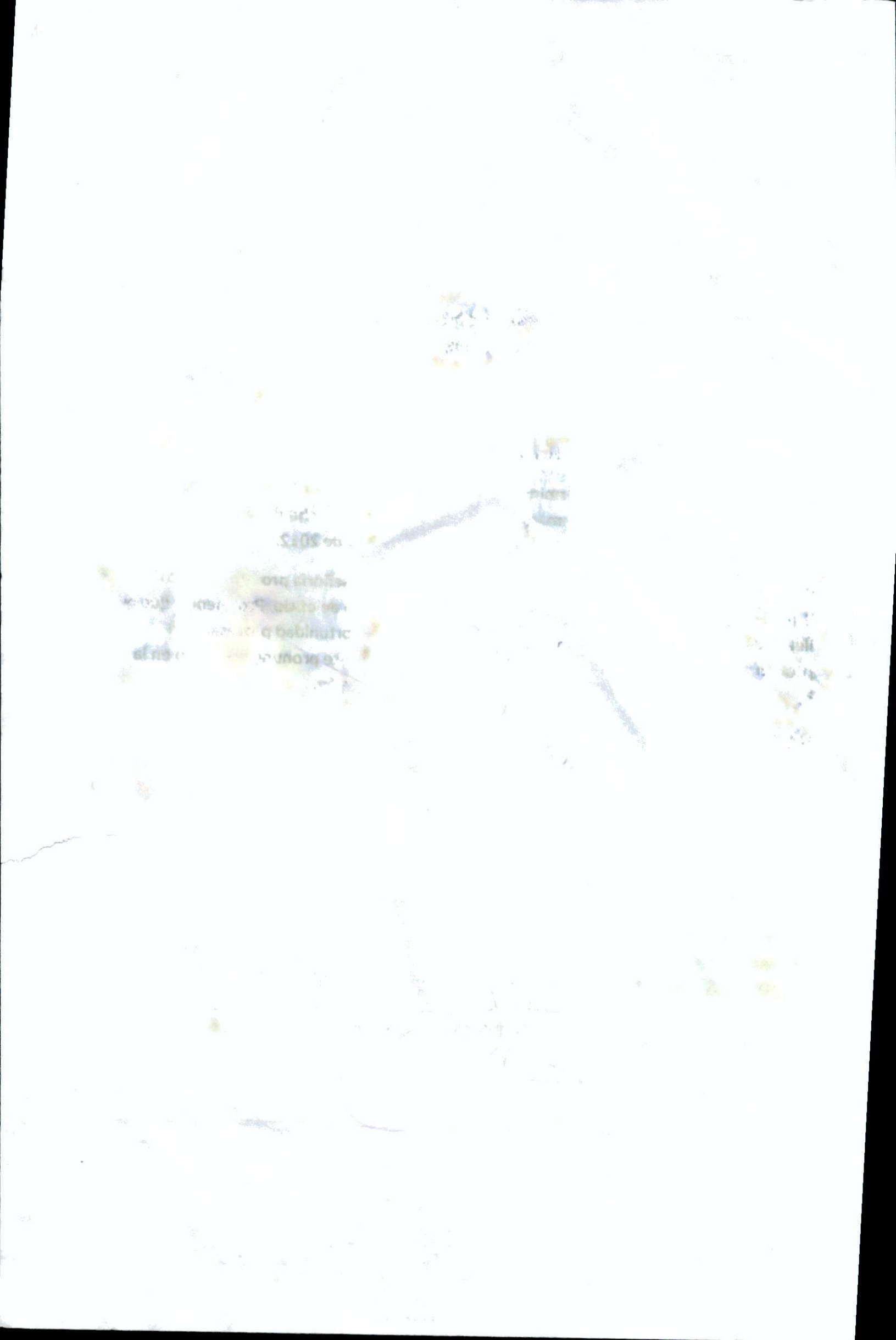

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil
dieciocho (2018)


ADRIANA PAOLA PENA MARIN
Secretaria



Chía, Noviembre 19 de 2018

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

12010 20-NOV-18 9:58

JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

3 Folios

Ref.: Recurso de APELACION a la Providencia fechada por estado el día 26 de Octubre de 2018. Proceso No 2018 - 00298

Respetado Señor Juez

Lo que le escribo lo hago por lo que investigué en el café internet. Suplico su paciencia.

Encontrándome dentro de los términos de ley, presento ante su Señoría el presente RECURSO DE APELACION a la providencia emanada de su despacho en la fecha de la referencia de acuerdo al Art. 321 numeral 5 y 322 numeral 2 de la ley 1564 de 2012.

Surtido el trámite del Recurso de Reposición, ante el cual su señoría profirió una providencia ilegal e inentendible; al pronunciarse, notificando al abogado de oficio. Providencia que es ilegal, pues ya se corrió traslado a las partes y tuvieron la oportunidad procesal para pronunciarse. Ante la cual el ABOGADO FANTASMA tampoco se pronunció, me veo en la imperiosa necesidad de acudir al presente Recurso de Apelación.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se manifiesta:

"De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por si inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre."

Respetado Señor Juez mi derecho a la defensa es **INALIENABLE E IRRENUNCIABLE**.

Teniendo en cuenta los gravísimos hechos a que me ha sometido la conducta perversa y negligente del abogado de oficio que me nombró, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AUTORIZO A ESE CABALLERO PARA QUE ME REPRESENTE O ACTÚE EN MI NOMBRE.**

15
Ese Señor Contreras Garay es un ABOGADO FANTASMA que es imposible hallar, lo he buscado en 15 ocasiones en la oficina y nunca esta, no tiene ni secretaria ni asistente. Una podría llegar a pensar que es de esos ABOGADOS FANTASMAS disponibles al mejor postor para darle la apariencia de legalidad a ciertos procesos.

No comprendo respetado Señor Juez porque busca imponerme, para que ejerza mi defensa, un abogado que es imposible hallar. Un abogado que además violó el Art 163 del C.P.C y no se notificó oportunamente, sino quince días después.

No comprendo por qué su señoría me quiere imponer un abogado que violó mi derecho a la defensa al cometer el gravísimo error, error que raya en el dolo, de omitir comunicarse conmigo y presentar las excepciones previas y las excepciones de ley; como se lo manifesté a su Señoría, cuando solicite el amparo de pobreza el pasado 28 de agosto de 2018.

El estado no me puede IMPEDIR el derecho a mi legítima defensa y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, aduciendo que el abogado de oficio designado, un ABOGADO FANTASMA, se encuentra legalmente autorizado para representarme.

Confié en la Rama Judicial para que me asignara un abogado decente y competente. Es inentendible de parte de su Señoría, que después de los graves actos de negligencia y estando obligado a sancionarlo por ellos. Le brinde nuevamente la oportunidad de hacerme daño.

Usted como juez de la república y de acuerdo al Art 4 y 151 del C.G.P me debería conceder un abogado de oficio REAL y competente, para procurar la igualdad entre las partes. Pues constituye un defecto procedimental absoluto mi falta de defensa técnica y una violación al debido proceso.

En la Acción de Tutela solicité un cambio de defensor de oficio, y le solicito nuevamente que me designe un nuevo defensor de oficio. Si esto resulta imposible, a pesar de la grave carencia que una defensa técnica pueda representar, le solicito que se mantenga el Amparo de Pobreza y se me permita ejercer de manera personal mi defensa en el presente proceso.

Lo reitero Señor Juez, bajo ninguna circunstancia autorizo al Abogado Contreras Garay para que ejerza la defensa en mi nombre. Ni para que presente las excepciones, ni para que conteste la demanda, ni para que ejerza la más mínima actuación en el presente proceso, y si ya lo realizó, lo hizo bajo el precepto de una indebida representación. Ese señor no me representa, ni me ha representado ni me representará en ninguna forma.

El abogado Contreras Garay representa un RIESGO MORAL de incalculables dimensiones para mi familia. Quien ha actuado con negligencia actuará de nuevo con negligencia, quien ha

Nb
mentido mentirá de nuevo. En contravía de las normas y el DEBIDO PROCESO no nos pueden someter a SEMEJANTE RIESGO.

Teniendo en cuenta que se me ha concedido el Amparo de Pobreza, solicito no ser obligada a incurrir en expensas y gastos para traslado y copias del expediente, pues tal decisión pondría en riesgo el mínimo vital de mis hijos.

Sírvase Señor Juez obrar de conformidad



Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

Nosotros acompañamos a nuestra madre que es Mujer Cabeza de familia; Andres Leonardo Pimentel Álvarez de 11 años y Juan Sebastián Pimentel Álvarez de 10 años, basados en el Art 44 de la CN y en los Tratados internacionales sobre los derechos de los niños, para que se nos conceda un abogado responsable, para que defienda nuestro derecho a una vivienda digna, razón por la cual firmamos el presente recurso de apelación.

Andres Leonardo Pimentel A.
Andres Leonardo Pimentel Álvarez
TI: 1'016.949.000 de Chía

Juan Sebastian Pimentel A.
Juan Sebastian Pimentel Alvarez
TI: 1'016.951.746 de Chía

Con Copia: Acción de Tutela No 2018 – 429 Tribunal Superior de Cundinamarca.

FIJA	22/11/2018
INICIA	23/11/2018
VENCE	27/11/2018

Venció término

28-11-18

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Al Despacho las presentes diligencias y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la aquí demandada, para lo cual se REQUIERE al abogado designado para que rinda las explicaciones de lugar. Por secretaría envíese telegrama para tal fin.

Igualmente y como el asunto lo amerita también se hace necesario relevar al abogado designado y designar un nuevo apoderado de oficio, así las cosas este Despacho RESUELVE:

1. Relevar de cargo al DR. PAUL ANDRES CONTERAS GARAY, y en consecuencia, se designa como apoderado (a) DR. (a): CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, para que represente a la demandada dentro del presente asunto, de conformidad con el inciso segundo del Art. 154 del CGP.

La secretaría proceda de conformidad en los términos del auto de fecha 25 de octubre de 2018 en su numeral tercero.

NOTIFIQUESE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

10-2000-00000

Chía, Diciembre 6 de 2018

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

12456 7-DEC-18 8:38

JDO 1 CIVIL MPCL CHIA

Folio

Ref.: **RECURSO DE QUEJA** Proceso No 2018- 00298

Respetado Señor Juez

MONICA ALVAREZ CORTES actuando en nombre propio y en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE, encontrándome en los términos de ley. Con base en los principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la titularidad que poseo de mi derecho a la defensa el cual es inalienable e irrenunciable, elevo el presente **RECURSO DE QUEJA** de acuerdo al Art 352 y el Art 353 de la ley 1564 del 2012(C.G.P).

El pasado 30 de octubre presenté ante su despacho un Recurso de Reposición que su señoría me negó en auto del pasado 15 de noviembre de 2018.

Interpuse entonces, el día 20 de Noviembre de 2018, con base en los Artículos 320, 321 y 322 de la ley 1564 de 2012 un Recurso de Apelación a la providencia en que se me negó el recurso de reposición.

Su señoría corrió traslado al RECURSO DE APELACION y posteriormente lo resolvió en providencia del pasado 3 de diciembre de 2018.

Respetado Señor Juez, usted no es el juez competente para resolver el Recurso de Apelación. Constituye **UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO** este inentendible procedimiento. De tal forma que el auto emitido por su señoría está viciado de ilegalidad y debe ser revocado de manera directa. Y darle traslado a mi Recurso de Apelación para que el juez competente se pronuncie sobre él.

Sírvase Señor Juez obrar de Conformidad,


Monica Alvarez Cortes
CC: 35'477.850 Chía

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHIÁ

PAGO AL DESPACHO DE LA CAUSA NÚMERO 10-12-18
 PARA SU CONSIGNACIÓN

Recurso de Queja

EN _____

EL SECRETARIO _____

[Handwritten signature]

RECIBIDOS actuando en nombre
 LA FOR ROBERT encontrándose
 valencia del extracto sustancial a
 en el cual es inalienable e inembargable, elevó el presente RECURSO DE
 AR 323 y el AR 324 de la Ley 1364 del 2013 (C.G.P.).

ante su despacho un Recurso de Reposición que su señoría
 me hizo en su día
 introdujo este recurso de reposición en su día
 de la Ley 1364 de 2013, con base en los artículos 320, 323 y 324
 providencia en que se negó el

CON fundamentos lo respaldan en

Recurso de Apelación
 AL DECISO PROCESO
 De tal forma que al haberse iniciado este proceso
 de libertad y de intervección de bienes directos, se ha iniciado el curso de
 Apelación para que el juez competente en materia de

Señala Señor Juez Civil de Contorno

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALChía, Cundinamarca. Once (11) de Diciembre de dos mil dieciocho
(2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Este Despacho se abstiene de darle trámite al escrito que antecede impetrado por la demandada en causa propia, reiterándole hacer uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra representada por el abogado de oficio Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, que le fue designado por este Despacho para el presente trámite.

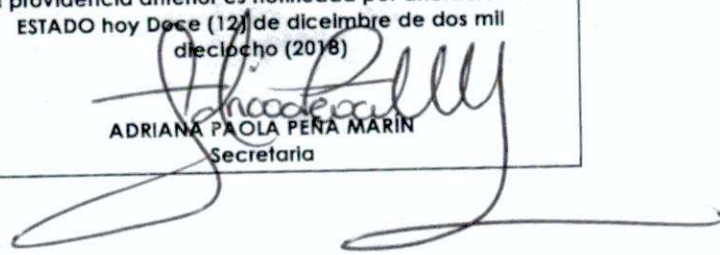
NOTIFIQUESE (2)



DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Doce (12) de diciembre de dos mil
dieciocho (2018)



ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria

1. ~~Chlorophyll~~

422



1523

10

10

443

Chía, Diciembre 17 de 2018

12660 18-DEC-18 8:05

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

3 Folios

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

Ref.: AMPARO DE POBREZA PROCESO No 2018- 0298

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso, y en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE y que, hasta el día de hoy, 112 días después de que solicité el Amparo de Pobreza, no hemos recibido NI SE NOS HA GARANTIZADO en legal forma, él DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA. Y muy por el contrario el proceso ha seguido su curso, VIOLANDO TODOS NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES y los ratificados por Colombia en los tratados internacionales, solicito a través de este memorial lo siguiente:

1. Ordenar a la secretaría de su despacho, expedir la Notificación correspondiente para el abogado de oficio que me asignó en providencia del pasado 3 de diciembre de 2018. Pues hasta el día de hoy, Diciembre 17 de 2018 siendo las 8: am no tengo abogado defensor de oficio formalmente posesionado.
2. Ordenar al abogado de oficio designado aceptar el encargo del proceso sin costo alguno para nosotros, que sea de manera gratuita.
3. Para evitar que se presente nuevamente un daño irreparable en mi contra, como el propiciado por la conducta negligente del abogado de oficio anterior, que hoy en día tiene nuestra casa secuestrada. Y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de preferir una discriminación positiva en favor de la mujer. Solicito de su señoría, como Director del Proceso, que se cumpla lo siguiente: que todas las actuaciones procesales (intervenciones escritas) del nuevo defensor de oficio vayan acompañadas de mi firma.

Debo aclarar, respetado señor juez, que no corresponde a la verdad, en ninguna forma. Sus afirmaciones de la providencia del pasado 10 de diciembre de 2018 al sostener: *"...reiterándole hacer uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra representada por el abogado de oficio Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, que le fue designado por este despacho para el presente tramite"*. **Eso no es verdad, hasta el día de hoy, diciembre 17 de 2018 no tengo abogado formalmente posesionado.**

La Corte Constitucional en sentencias No T – 668/16, T-146/17 y La Corte Suprema de Justicia en Sentencias No STC – 12840 -2017 y STC – 6002 -2017, han proferido jurisprudencia inequívoca sobre el acceso a la justicia para personas amparadas por pobre, que en mi humilde capacidad intelectual, entiendo en el siguiente sentido:

Únicamente se alcanza la igualdad material entre las partes, cuando el abogado de oficio se posesiona del encargo, y no por su simple nombramiento por parte del juez.

De igual forma, las cortes sostienen que el amparado por pobre no puede ser responsable por la conducta negligente (o mal intencionada) del defensor de oficio; razón por la cual, el director del proceso, debe ser vigilante de su labor.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC – 12840 -2017 se ahonda sobre este derecho en los siguientes términos:

2.3. No obstante lo anterior, pone de presente la Sala, que en el caso *sub examine* confluyen dos elementos especiales que hacen que el mismo deba examinarse bajo una lupa más rigurosa, sobre todo, desde el campo de lo constitucional, en el que, de manera progresiva, se ha venido reconociendo un trato preferente que reconoce a la mujer por igualdad de género, pues *«[h]istóricamente las mujeres, entendidas como grupo social, han sido objeto de discriminación en todas las sociedades y en la mayor parte de los aspectos de la vida: en sus relaciones sociales, económicas, políticas y personales; por esto, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido y autorizado medidas tendientes a evitar la discriminación por razón de sexo, y ha encontrado en la igualdad, entendida como principio, valor y derecho fundamental, y en la no discriminación, un pilar fundamental para su protección a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que se rige por el principio de igualdad material, le está*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
-CUNDINAMARCA -

Chía, Cundinamarca, 19 de diciembre de 2018.

OFICIO NO. 3060

Doctor

CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO

carlosacosni@hotmail.com

Ciudad

PROCESO N°

2018-298

CLASE:

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL**

DEMANDANTE:

HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

DEMANDADO:

MONICA ALVAREZ CORTES

Por medio del presente me permito comunicare que este juzgado mediante auto de 3 de diciembre de 2018, lo designó como abogado en amparo de pobreza para que represente a la aquí demandada MONICA ALVAREZ CORTES identificada con C.C. No. 35.477.850, según lo previsto en los artículos 151 y 152 del C.G.P. Por lo tanto, deberá comparecer a este despacho con el fin de tomar posesión del cargo. Así mismo se le indica que el cargo es de forzosa aceptación y debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (arts. 151 y 152 *ibídem*).

Cordialmente;

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN

Secretaria



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

OFICIO No. 3060

Juzgado 01 Civil Municipal - Chia - Seccional Bogota

Hoy, 10:32

carlosacosni@hotmail.com

Responder a todos |

Elementos enviados

20181219-001.pdf

19 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (19 KB) descargar Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días Dr. Acosta: adjunto el oficio de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

CORDIALMENTE,

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CHIA (CUNDINAMARCA)
CALLE 10 # 10 - 37 PISO 2 CHIA (CUNDINAMARCA)
TELEFAX (091) 8614032

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

302-1507-3

11-01-19

solicitud parte dda Folios

20 a 22.

3. 24, 19 y 74

EL SECRETARIO *[Signature]* (2).

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Quince (15) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Atendiendo el escrito allegado por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, se hace necesario indicarle a la memorialista que este Despacho ha sido diligente en atender la solicitud de amparo de pobreza impetrada por ella a fin que pueda ejercer su derecho de postulación en debida forma y como la normatividad lo exige, tal y como se evidencia afl.23 a 24 donde obra el oficio remitido al abogado designado vía correo electrónico para tal fin. Se ordena requerir al Dr. CARLOS FABIAN AOSTA NIÑO por el medio más expedito para que de manera inmediata concorra a la secretaría del Despacho a tomar posesión del cargo y recibir la notificación correspondiente.

Y conforme a las serias manifestaciones realizadas por la demanda en los últimos renglones de su escrito (fl. 22), este Despacho considera que se hace urgente y necesario correr traslado la PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA, DR. DANIEL ANTONIO AYALA MORA para su conocimiento y los fines que estime pertinentes y a fin de su intervención en las presentes diligencias.

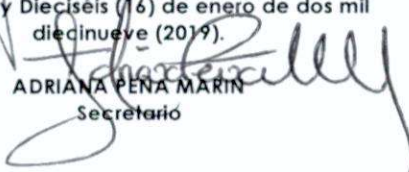
La secretaría proceda de conformidad
NOTIFÍQUESE,


DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Dieciséis (16) de enero de dos mil
diecinueve (2019).


ADRIANA PEÑA MARIN
Secretario

Chía, Enero 16 de 2019

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

12987 16-JAN-19 10:05

Ref.: **AMPARO DE POBREZA PROCESO No 2018- 0298**

J00 1 CIVIL MPRL CHIA

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso, y en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE y que, hasta el día de hoy, 112 días después de que solicité el Amparo de Pobreza, no hemos recibido NI SE NOS HA GARANTIZADO en legal forma, el DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA. Y muy por el contrario el proceso ha seguido su curso, solicito a través de este memorial lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que ya se cumplieron los términos (de tres (3) días) establecidos en los Artículos 151 y 152 del C.G.P, del memorial emitido por la secretaria del despacho el pasado 19 de Diciembre de 2018 con numero de oficio No 3060 (Folio 23); donde se le ordenó al abogado Carlos Fabián Acosta Niño posesionarse del encargo de defensor de oficio. sin que el abogado se haya pronunciado.

Solicito comedidamente a su señoría que se acepte como mi defensor de oficio al abogado que la Defensoría del Pueblo me asignara en los próximos días de acuerdo al Derecho de Petición por mi interpuesto el pasado 31 de Diciembre de 2018 con Número de Radicación PQR 2940727, dirigido al Señor Defensor Nacional del Pueblo.

Respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortes

CC: 35'477.850 de Chía

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
RADICACION: 201800298
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO: MONICA ALVAREZ CORTES

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Chía, Cundinamarca a los diecisiete (17) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), Compareció a la secretaria del Juzgado el señor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, identificado con la C.C. 80.546.821 de Zipaquirá, Cundinamarca, y T.P. 239.864 designado en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia; seguidamente se procede a notificarle el contenido del auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se le designo como apoderado de la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y el auto de fecha veinte (20) de junio de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, advirtiéndole que cuenta con siete (7) días para contestar la demanda, comoquiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud del amparo de pobreza al cuarto día del traslado para contestar la demanda. Para constancia se firma como aparece.

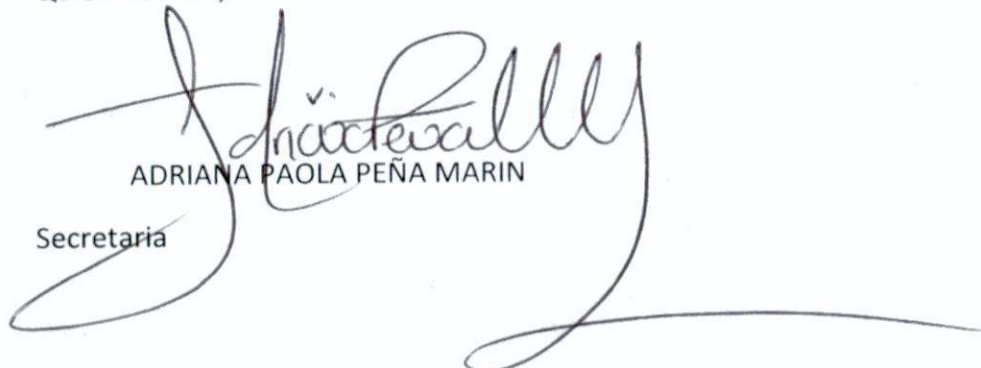
El notificado,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO

Abogado designado en amparo de pobreza

Quien notifica,



ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN

Secretaria



18

100

Bogotá, miércoles, 26 de agosto de 2009 7:58 am

Acosta Niño también fue sentenciado a multa de 111 millones de pesos y está recluso en la cárcel de Ibaté.

A la cárcel por hurto de una motocicleta	Cárcel como medida de aseguramiento para un hombre por homicidio y porte de armas	Medida de aseguramiento para dos hombres por hurto en Bucaramanga	Aceptaron cargos miembros de organización delictiva especializada en la manipulación de códigos IMEI	Asegurado enfermero por presuntamente abusar de paciente discapacitado
--	---	---	--	--

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 120824915



WEB

08:28:42

Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 18 de enero del 2019

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) CARLOS FABIAN ACOSTA NINO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 80546821:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades

SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200782920	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	28/10/2009	27/10/2019

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>



MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Actualizado agosto 26 - 9:27 am

RADIO SANTA FE
1070 a.m. Bogotá

Escúchenos en Vivo
Noticiero Santa Fe, Magazín de Salud ...

Buscar noticias de Bogotá... IR

Inicio Bogotá Deportes Economía Entretenimiento Internacional Judicial Nacional Política Opinión Yo Periodista

Última noticia: **Atentado con carro bomba en la Escuela de Policía General Santander** [Leer esta noticia »](#)

Ministro Oscar Iván Zuluaga alerta nuevamente sobre las pirámides

Agosto 26, 2009 9:27 am

El Ministro de hacienda, Oscar Iván Zuluaga, lamentó hoy en Radio Santa Fe que pese a todas las experiencias vividas y las persistentes advertencias del gobierno nacional, haya colombianos que sigan cayendo en las "pirámides".

El jefe de las finanzas gubernamentales dijo que es inadmisible que la gente siga siendo tan ingenua. "La gente parece que le gustara correr esos riesgos y entrega sus ahorros a estos bandidos que ofrecen rentabilidades que no son posibles", expresó Zuluaga.

Las precisiones las hizo a propósito las denuncias hechas a través del Noticiero Santa Fe sobre nuevas estafas masivas, un de ellas realizada por una captadora ilegal denominada Global Farmacéutica, dirigida por un sujeto identificado como William Morales Durán.

Una de las víctimas de esta pirámide, Julio Rodríguez, indico a Radio Santa Fe que invirtió 130 millones de pesos, luego de observar en avisos clasificados de El Tiempo la atractiva oferta de jugosas utilidades.

Como en las otras pirámides que operaron en el país, en los dos primeros meses, hubo cumplimiento en el pago de los rendimientos. Después, todo acabó.

Igual situación denunció Carlos Gutiérrez, otro damnificado de la empresa de Morales Durán. Mientras tanto, el diario El tiempo, denunció que el fenómeno de las 'pirámides', no ha desaparecido en el país, pues ahora "se sofisticó": está camuflado en el mercado de valores, ya que los promotores actúan como agentes comisionistas, a estilo de Forex, que mueve recursos invertidos en divisas como el dólar y el euro en el mercado bursátil del mundo.

Este es el caso de la firma Alternativas Financieras Atelfin S.A. y Santiago Gómez Hernández, que fue intervenida por la Superintendencia Financiera.

El organismo de control ordenó a esos comisionistas suspender operaciones de manera inmediata.

Sobre la incursión de las pirámides en el sistema bursátil, el ministro de hacienda indico que es muy fácil establecer si una empresa comisionista es legal o no, porque debe estar registrada y sometida al control de la Superintendencia del ramo.

OTRA CONDENA

A propósito del tema, a cuatro años y 11 meses de cárcel fue condenado el promotor de una pirámide por un Juzgado del Circuito de Ubaté (Cundinamarca).

31

Se trata de **Carlos Fabián Acosta Niño**, representante legal de la captadora ilegal Grupo Arkano Platino Limitada, por su responsabilidad en los delitos de captación masiva y habitual de dineros, y enriquecimiento ilícito de particulares.

De acuerdo con la investigación de un fiscal seccional de Cundinamarca, Acosta Niño habría recaudado ilegalmente 68 millones de pesos; estos dineros fueron depositados por 44 personas, quienes denunciaron sus casos ante la Fiscalía.

Acosta Niño, quien también fue condenado a pagar una multa de 111 millones de pesos, está recluso en la cárcel de Ubaté.

La semana pasada, la Policía capturó al cabecilla de la pirámide denominada Siglo 21, identificado como Wilson Enrique Martínez Cifuentes.

Esta captadora ilegal, que también operaba en el municipio de Ubaté, desapareció con más de 6.000 millones de pesos que le confiaron ingenuos ahorradores.

(Subrayado fuera de texto)

32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrada:

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil diez (2010).

VISTOS

Se decide la impugnación interpuesta por el ciudadano *CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO* contra la providencia del 27 de enero de 2010 mediante la cual un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca no concedió la acción constitucional de habeas corpus invocada por el propio impugnante al considerar que se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales.

ANTECEDENTES

1.- En audiencia preliminar realizada el 22 de abril de 2009 ante el Juzgado Penal Municipal con funciones de control de garantías de Ubaté la Fiscalía formuló imputación al ciudadano *CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO* por los delitos de captación masiva y habitual de dineros y enriquecimiento ilícito de particulares, así como por el previsto en el artículo 316 A del Código Penal. En desarrollo de esta diligencia el imputado aceptó cargos por las dos conductas punibles primeramente mencionadas.

En la misma fecha, el Juzgado Penal Municipal de Ubaté decretó en contra de *ACOSTA NIÑO* medida de aseguramiento de detención domiciliaria, ordenando la privación de la libertad del aludido para efectos del cumplimiento de esa medida.

El 8 de julio siguiente el Juzgado Penal del Circuito de la referida localidad realizó audiencia de verificación del allanamiento, profiriendo el 25 de agosto del mismo año la respectiva sentencia condenatoria, en la cual impuso al acusado las penas principales de 4 años y 11 meses de prisión y \$111.000.000 de multa, negándole la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria.

Al desatar la apelación interpuesta por la defensa, el Tribunal Superior de Cundinamarca en fallo del 28 de octubre último confirmó la sentencia de primera instancia.

2.- El sentenciado *CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO* instauró acción de habeas corpus, señalando que su aprehensión fue irregular, pues la audiencia en la cual se adoptó esa decisión se llevó a cabo sin la presencia del agente del Ministerio Público, amén de no tenerse en cuenta la necesidad de la restricción de la libertad.

Señaló también que la Fiscalía no debió formularle imputación por los delitos de captación masiva y habitual de dineros y enriquecimiento ilícito de particulares, así como por el previsto en el artículo 316 A Del Código Penal, por cuanto los dos primeros no tenían suficiente comprobación, mientras en relación con el tercero la citada norma fue declarada inexecutable.

Solicitó, de esa manera, ordenar su libertad inmediata y decretar la nulidad de la actuación.

3.- Mediante auto del 26 de enero del cursante año, un Magistrado del Tribunal de Cundinamarca avocó el

35

conocimiento de la acción y al día siguiente, luego de realizar inspección judicial sobre la actuación penal seguida en contra de ACOSTA NIÑO, la resolvió en el sentido ya indicado, decisión impugnada por el propio peticionario, quien se abstuvo de expresar las razones de su disenso.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Magistrado *a quo*, tras encontrar demostrado que la privación de la libertad obedeció a la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta a CARLOS FABIÁN ACOSTA NIÑO el 22 de abril de 2009, consideró infundada la manifestación de éste en el sentido de habersele vulnerado las garantías constitucionales y legales, tanto más cuando aparece claro que en este momento el fundamento de la privación de la libertad se asienta en la sentencia condenatoria proferida en su contra a raíz de la aceptación parcial de los cargos, fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

Estimó, de otra parte, que la acción de habeas corpus no se instituyó para subsanar la inactividad de las partes, como acontece en el presente evento con el peticionario,

quien se abstuvo de impugnar la decisión mediante la cual se le impuso la medida de aseguramiento, contando todavía, incluso, con la posibilidad de acudir al recurso de casación.

En su criterio, finalmente, la decisión del Juzgado Penal Municipal de Ubaté consistente en ordenar la privación de la libertad del hoy sentenciado no es constitutiva de vía de hecho, pues el funcionario la profirió de acuerdo con las disposiciones legales, motivándola en forma razonada, sin que, de otro lado, la ausencia del Ministerio Público en la respectiva audiencia preliminar comporte irregularidad alguna, porque acorde con el artículo 155 de la Ley 906 de 2004, la asistencia de dicho sujeto procesal no es obligatoria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Compete a la suscrita Magistrada desatar la impugnación interpuesta contra la providencia del 27 de enero de 2010 conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, pues esa norma establece que cuando el superior jerárquico del *a quo* es un juez plural el recurso lo debe sustanciar y decidir uno de los magistrados

integrantes de la respectiva Corporación, quien para tales efectos actúa como juez individual.

La acción de habeas corpus se estatuyó constitucionalmente para proteger el derecho a la libertad individual de los ciudadanos frente a las actuaciones arbitrarias de las autoridades del Estado que conduzcan a su limitación. La finalidad de ese instrumento de defensa judicial es remover el obstáculo que impide el óptimo ejercicio de dicha garantía, mediante la orden perentoria e inmediata de poner en libertad al afectado.

El fundamento y propósito del habeas corpus pone de presente de suyo la abierta impertinencia de una de las peticiones que incluyó el actor en la demanda, concretamente, aquella orientada a obtener la nulidad del proceso penal. Este tipo de pretensiones son totalmente ajenas al excepcional instrumento de defensa en mención que, como se señaló, tiene como finalidad, exclusivamente, restablecer el derecho a la libertad cuando se produce su vulneración, sin que esté dentro de la órbita del juez constitucional de la materia afectar los trámites procesales surtidos al interior de las actuaciones dentro de las cuales se presentó la afectación de dicha garantía.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1095 de 2006, el habeas corpus procede en dos situaciones; en primer lugar, cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales y, en segundo término, cuando ésta se prolonga ilegalmente.

Tiene expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la mencionada acción no procede cuando la petición tiene como sustento la privación ilegal de la libertad, pero para entonces se ha emitido medida de aseguramiento de detención preventiva u otra decisión con efectos equivalentes, por cuanto en esos casos la privación de la libertad no tiene como soporte la captura sino una providencia judicial, en la cual se encontraron satisfechos los elementos formales y sustanciales exigidos por la ley para ese propósito.

Sobre el particular en sentencia del 27 de octubre de 2005 señaló la Sala:

“Contrario a lo alegado por la acusada y por su defensor, surge manifiesta la contradicción de la providencia

mediante la cual se concedió el habeas corpus a los sindicados... y el texto legal que sirvió a la ex Juez procesada de aparente fundamento, pues conforme a la documentación que obraba en el diligenciamiento, **tales ciudadanos se hallaban judicial y legalmente privados de la libertad, toda vez que contra ellos recaía medida de aseguramiento de detención preventiva**, además de que mediante resolución del 1° de junio de 2000 la Fiscalía Novena Especializada les había negado la solicitada libertad provisional, decisión contra la cual, el 8 de junio siguiente, se había interpuesto recurso de apelación, impugnación que, cuando se presentó la conocida petición de amparo constitucional, se encontraba en trámite”¹.

En ese mismo sentido se erige reciente pronunciamiento de la Sala, emitido estando ya en vigencia la Ley 1095 de 2006, en cuanto allí se expresó lo siguiente:

“... a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de

¹ Radicación 18788.

20

*habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario*².

En el asunto examinado, el ciudadano ACOSTA NIÑO sostiene que se encuentra ilegalmente privado de la libertad, porque la audiencia preliminar en la cual se profirió en su contra la medida de aseguramiento se llevó a cabo sin la presencia del agente del Ministerio Público, amén de no tenerse en cuenta la necesidad de la restricción de la libertad y, más aún, los punibles por virtud de los cuales se emitió esa decisión no tenían suficiente comprobación.

Los anteriores cuestionamientos, sin duda alguna, debió el peticionario aducirlos en su oportunidad, acudiendo directamente o por intermedio de su defensor a los recursos de ley, sin que sea procedente, como acertadamente lo estimó el Magistrado del Tribunal *a quo*, su pretensión de debatirlos en este momento por la vía constitucional del habeas corpus, cuando ya pesa sobre el procesado medida de aseguramiento de detención e, incluso, sentencia condenatoria de primera y segunda instancia en las cuales se ordenó su privación intramural.

² Providencia del 25 de enero de 2007, radicación 26810.

47

En consecuencia, por las razones esbozadas en precedencia, se confirmará la providencia mediante la cual el Tribunal Superior de Cundinamarca, en Sala Unitaria, negó la acción de habeas corpus objeto de examen.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

Magistrada

Chía, Enero 18 de 2019

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

Ref.: **AMPARO DE POBREZA PROCESO No 2018- 0298**

10560 18-JAN-19 12:45
JOO 1 CIVIL MPAL CHIA
f. 16

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso, y en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE y que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional mi derecho a la defensa es **INALIENABLE E IRRENUNCIABLE**, me dirijo ante usted para sentar mi enérgica voz de protesta por los gravísimos hechos, a los cuales estamos siendo sometidos mis hijos menores de edad y una humilde mujer como yo, en este proceso.

1. El día de ayer **17 de enero de 2019** la secretaría de su despacho, posesionó como mi abogado defensor a UNA PERSONA QUE COMETIO GRAVES DELITOS en contra de la sociedad.

Es profundamente doloroso y desgarrador que la justicia de mi país haya caído tan bajo. Una no entiende como una persona condenada por defraudar la fe y la confianza de mujeres humildes al hacer captación ilegal de sus pequeños ahorros, pueda ejercer como abogado. Señor juez, el abogado de oficio que usted me nombró, fue condenado a cinco años de prisión y acepto la tipicidad y sistematicidad de los delitos, fue vencido en todos los tribunales de este país.

¿Es Así como usted establece la igualdad real entre las partes? o solo lo hace ¿Por qué soy mujer?

El propio Ministro de Hacienda de la época tuvo que referirse a la conducta de esta persona, porque sus actuaciones ponían en peligro el sistema financiero nacional y la tranquilidad de nuestra sociedad.

¿Qué daño le hemos causado mis pequeños hijos y yo, para que el señor juez nos someta a semejante **RIESGO MORAL**?

46

Esto, como el crimen de Yuliana Samboni, lastima el alma de la nación. Es tanto como darle a manejar un jardín infantil a una persona que ha sido condenada por pedofilia.

Dados LOS ANTECEDENTES PENALES del defensor de oficio que usted tan cuidadosamente me escogió, bajo ninguna circunstancia acepto que él ejerza el cargo de mi abogado defensor de oficio. Así que desconozco y no acepto, cualquier actuación que haya realizado en este proceso. Esa persona NO ME REPRESENTA.

2. En memorial del pasado 16 de Enero de 2019, le informé a su señoría, que el abogado de oficio que me nombró, no se había notificado dentro de los términos de ley. La secretaría de su despacho lo posesiono por fuera de los términos de ley establecidos en el C.G.P Artículos 151 y 152.
3. En dicho memorial también le solicité, y se lo vuelvo a solicitar, que en uso de mi libertad y derechos constitucionales y Teniendo en cuenta que su despacho no me pudo garantizar en legal forma el acceso a la justicia, UNICAMENTE VOY A ACEPTAR COMO MI DEFENSOR DE OFICIO A L ABOGADO QUE ME ASIGNE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Del señor juez respetuosamente,



Monica Alvarez Cortes

CC: 35'477.850 de Chía.

Con Copia:

1. Dr. Fernando Carrillo Florez – Procurador General de la Nación
2. Dr. Carlos Alfonso Negret – Defensor Nacional del Pueblo
3. Dra. Gloria Maria Borrero Restrepo – Ministra de Justicia.

La ley de la familia y la ley de la infancia son leyes que se aplican a la familia y a la infancia, y no a la persona en general.

Los artículos 15 y 16 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia son leyes que se aplican a la familia y a la infancia, y no a la persona en general.

En el artículo 15 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia, se establece que la familia es el núcleo básico de la sociedad, y que la ley debe protegerla y fortalecerla.

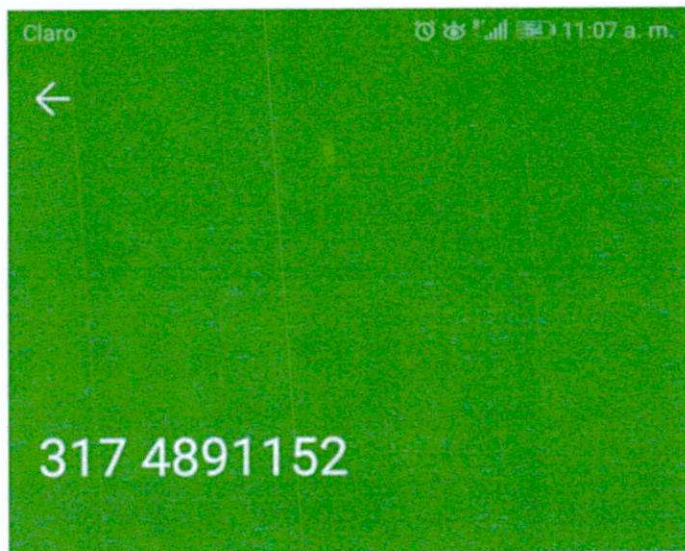
En el artículo 16 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia, se establece que la infancia es el futuro de la nación, y que la ley debe protegerla y fortalecerla.

Del artículo 15 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia.

Artículo 15 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia.

Artículo 16 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia.

Artículo 15 de la Ley de la Familia y la Ley de la Infancia.



 317 4891152 

10:18 a. m. 40 s
 317 4891152

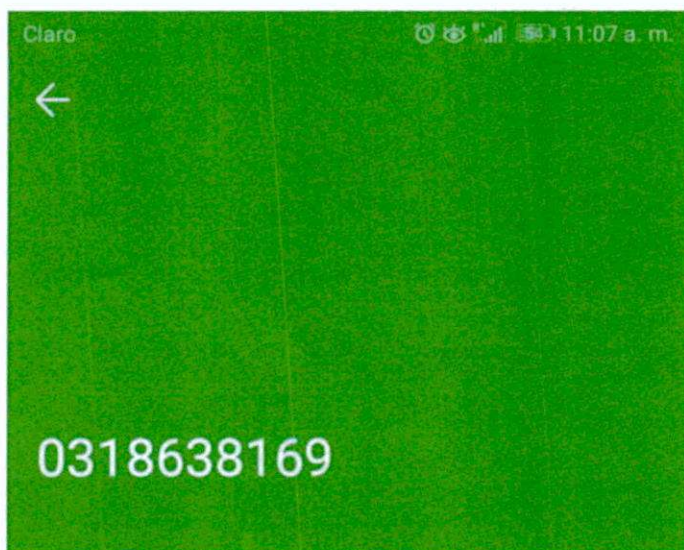
10:17 a. m. Saliente
 317 4891152

17 ene., 5:10 p. m. 8 min 26 s
 317 4891152

17 ene., 1:05 p. m. 2 min 48 s
 317 4891152

  
 Crear contacto nuevo Guardar en existente Más





0318638169



17 ene., 3:17 p. m.

25 s

📞 0318638169



Crear contacto nuevo



Guardar en existente



Más



Doctor
DARIO MILLAN LEGUÍZAMON
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
E. S. D.

12983 18-JAN-19 11:32

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

470/105

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: No. 2018 - 00298
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADA: MÓNICA ALVAREZ CORTÉS

Respetuosamente se dirige a su Despacho señor Juez, **CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO** identificado civil y profesionalmente como suscribo la presente, con el fin de manifestarle las siguientes:

1. Para el día **Miércoles 19 de Diciembre de 2.018** a las **10:33** horas de la mañana recibí el oficio **No. 3060** de misma fecha suscrito por la señora Secretaria **Dra. ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN**.
2. Dicho oficio contenía la designación que me hiciera el Despacho en amparo de pobreza de la demandada señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS** y un término de **tres (3)** días para su aceptación.
3. Para el día **Martes 14 de Enero del presente año** me acerque dentro del término allí concedido a fin de posesionarme, encontrándose el proceso al Despacho e impidiéndoseme realizar la posesión por tal motivo.
4. Para el día de ayer **17 de Enero de 2.019** me acerque al despacho y se me extendió el acta de notificación personal por parte de secretaria como apoderado en amaro de pobreza de la demandada referenciada.
5. Luego de tomar copia fotográfica de todo el proceso, para iniciar la defensa encomendada, me comuniqué al celular **No. 3174891152** a la **01:05 p.m.** siendo atendido por la señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS** a quien le solicite una cita para entrevistarnos y conocer más a fondo acerca del caso, manifestándole que nos viéramos después de salir de una audiencia que tenía en la Secretaría de Transito de Chía programada a las **02 p.m.**
6. Estando en dicha diligencia recibí una llamada del Número telefónico **0318638169** la cual atendí, y era la señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS**, a quien le manifesté que aún estaba en audiencia, que al salir le llamaba.
7. Siendo las **5:10 p.m.** me comuniqué nuevamente con la demandada señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS** y luego de una conversación que duró **8 minutos 26 segundos** me manifestó que hablaría con su señor esposo para decidir si aceptaban mi defensa o la solicitada a la Defensoría del Pueblo, a pesar de dejarle claro mi posición frente a la obligación que me asiste como su defensor designado en amparo de pobreza.

- 47
8. Para el día de hoy **18 de Enero de 2.019** nuevamente me comuniqué con la demandada señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS** siendo las **10:17 a.m.** e insistiendo a las **10:18 a.m.** por **40 segundos** en donde me manifestó que no quería que el suscrito la asistiera y que pasara entonces el memorial al juzgado.

En ese orden de ideas señor Juez, surge palmario la imperiosa necesidad de poner en su conocimiento esta situación y solicitarle a su señoría que teniendo en cuenta la posición que ha adoptado la demandada señora **MÓNICA ALVAREZ CORTÉS** de que espera la designación de un defensor público asignado por la Defensoría del Pueblo, no queda más al suscrito que aceptar tal situación, pues no lograría ejercer la defensa de sus derechos y demás prerrogativas que le asisten como adecuada y legalmente siempre asisto, por decisión exclusiva de quien era mi representada.

Por las anteriores circunstancias dejo la presente constancia para todos los efectos legales a que haya lugar y en su inmensa sabiduría señor Juez, acepte la presente solicitud, toda vez que no podría ejercer el cargo al que me posesioné y así se le vulneraría el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la demandada, continuando con el nombramiento sin tener como ejercerlo, pues desconozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se rodearon las obligaciones económicas visibles en el expediente.

Como siempre agradecido me suscribo.

Cortésmente,



CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO

C.C. 80.546.821 de Zipaquirá

T.P. 239.864 del Consejo Superior de la Judicatura.

Chía, Enero 23 de 2019

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía.

13803 23-JAN-19 8:15

JDD 1 CIVIL MPAL CHÍ

Ref.: ***Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación del trámite de Amparo de Pobreza dentro del Proceso No 2018- 0298***

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso, y en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE, considerando que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en reconocida jurisprudencia han establecido que: *EL DERECHO A LA DEFENSA ES INALIENABLE E IRRENUNCIABLE*. Muy respetuosamente me dirijo a su Señoría para interponer el presente ***RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN***.

La CRONOLOGIA del nombramiento y posesión del Defensor de Oficio ha ocurrido de la siguiente manera:

1. En providencia del día 24 de Septiembre de 2018 su Señoría designó como mi Defensor de Oficio al Abogado Paul Andres Contreras Garay, a folio seis (6) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
2. Por secretaría de su despacho, en oficio 2190, del día primero (1) de octubre de 2018, se emite acta informándole al Abogado Contreras Gary de su nombramiento. a folio Siete (7) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
3. No reposa en el expediente prueba alguna de que se le haya comunicado al Abogado Contreras Garay de su nombramiento, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P; es decir, copia del telegrama o del mensaje de datos.
4. El abogado Contreras Gary disponía de los días 2, 3, y 4 de octubre de 2018 para pronunciarse sobre su nombramiento y/o aceptación del cargo. No obra en el

expediente prueba alguna de que el abogado se haya pronunciado dentro de los términos establecidos en el Art 154 del C.G.P, es decir tres (3) días.

5. El día 16 de Octubre de 2018 el Abogado Contreras Garay fue posesionado de su nombramiento y se le otorgó un (1) día para contestar la demanda. a folio Ocho (8) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
6. **La posesión del Abogado Contreras Garay fue ILEGAL, porque se efectuó por fuera de los términos de ley establecidos en el Art 154 del C.G.P ley 1564 de 2012.**
7. El día 3 de Diciembre de 2018 su Señoría designó a un nuevo Defensor de Oficio, al Abogado Carlos Fabián Acosta Niño. A folio diecisiete (17) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
8. El día 18 de diciembre de 2018 solicité a su despacho que se notificara al abogado de su nombramiento, pues hasta ese momento no se le había informado de su designación. Folios (20, 21 y 22) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
9. El día 19 de Diciembre la secretaria de su despacho, en oficio No 3060, elaboró acta de notificación al abogado Carlos Fabián Acosta Niño de su designación, y se le comunico a través de mensaje de datos de ello, de la cual obra prueba en el expediente de acuerdo a lo establecido en el Art 49 del C.G.P. Folios (23 y 24) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
10. El Abogado Carlos Fabián Acosta Niño, disponía de los días 11 de enero, 14 de enero y 15 de enero de 2019, para pronunciarse sobre su nombramiento o asumir el encargo.
11. En el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el Abogado Carlos Fabián Acosta Niño se pronunció sobre su designación, dentro de los términos de ley contemplados en el Art 154 del C.G.P (Es decir tres días (3))
12. El día 17 de Enero de 2019, **(Por fuera de los términos de ley)** el Abogado Carlos Fabián Acosta Niño fue posesionado del encargo de Abogado de Oficio. Folio (27) Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
13. El mismo día, 17 de enero de 2019, el Abogado Carlos Fabián Acosta Niño se comunicó conmigo para informarme de su posesión. Así que le informe al Abogado Carlos Fabián Acosta Niño que existían dos impedimentos insalvables por los cuales no lo podía aceptar como Defensor de Oficio:
Lo primero era que su posesión estaba viciada de nulidad al haberse efectuado por fuera de los términos de ley, y lo segundo, que **él había sido preso intramural** por graves conductas delictivas en contra de la sociedad, lo cual lo inhabilitaba de acuerdo a lo establecido en el Art 47 del C.G.P donde se exige de los auxiliares de justicia una **Conducta intachable** y ser portadores de una **Excelente reputación**. Prueba de ello

reposa en el memorial que interpuse el día 18 de enero de 2019 y que no ha sido tramitado.

Así los hechos narrados muy comedida y respetuosamente le solicito:

1. Concederme la totalidad de los términos de ley (10 días) para contestar demanda. Sin que sea descontado un solo día. Caso contrario se me violaría el Derecho al Debido Proceso por conductas ajenas a mi voluntad.
2. Al abogado que se Posesione como mi defensor, posesionarlo de manera general del proceso, sin notificarlo del mandamiento de pago. Recuerde su Señoría que usted me obligo a notificarme del mandamiento de pago; sustituyendo, por el Demandante, la obligación Constitucional, legal y Procesal que le correspondía.
3. Compulsar copias a la Sala Disciplinaria, Seccional Cundinamarca, del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigue la conducta negligente del Abogado Paul Andres Contreras Garay, la cual me afectó gravemente, pues al día de hoy, la casa de mis hijos se encuentra secuestrada.

Le suplico Señor Juez que no halle en mis palabras, una pisca de temeridad o irrespeto, son pronunciadas por una mujer humilde.

Sírvase Señor Juez darle el trámite de ley al presente Recurso de Reposición

Muy Respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortés

CC: 35'477.850 de Chía

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS 10:00 PM. SE LEYÓ EL AUTO Y SE FIRMÓ. 1129-01-1

Escritos part de
Escrito Abogado designado
en campo de pobreza.

Jul

51 4

Chía, Agosto 28 de 2018

Señor(a) Juez
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

10287 28-AUG-18 8:23

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

Ref.: Solicitud de Amparo de Pobreza Proceso No 2018- 00298

Respetado(a) Señor(a) Juez

Comendidamente le solicito darle al presente memorial la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal. Art 228 CN.

Con base en los Artículos 151 y 152 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) respetuosamente le solicito me conceda el AMAPARO DE POBREZA y en consecuencia me asigne un defensor de oficio para ejercer una adecuada defensa técnica, acceder a la justicia y ejercer por mis hijos el legítimo derecho a una vivienda digna.

Soy madre de tres hijos, dos de los cuales son menores de edad y se encuentran en un proceso de solicitud de medidas cautelares ante la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH) y mi hijo mayor es beneficiario del programa Ser Pilo Paga.

Soy mujer cabeza de familia y bajo la gravedad del juramento le informo a su señoría, que ni el padre de mis hijos ni yo contamos con un trabajo formal ni disponemos de recursos para atender este proceso ejecutivo.

Este memorial no constituye la notificación personal del proceso, pues el derecho fundamental a una defensa técnica y al debido proceso lo debo recibir desde la primera actuación procesal. Por tal razón le solicito suspender la medida de secuestre de nuestra vivienda, hasta que el abogado defensor asuma el caso y ejerza sus funciones.

Sírvase Señor(a) Juez obrar de Conformidad,



Mónica Álvarez Cortes

CC: 35 477.850 Chía



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía Cundinamarca Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

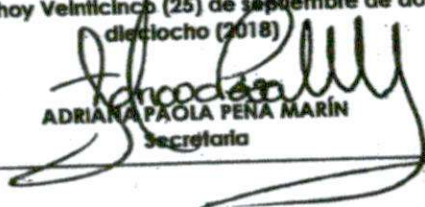
El Despacho, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la señora MONICA ALVAREZ CORTES C.C.34.477.850 quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de su familia.

Co forme a o anterior y por reunir las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se le OTORGA el amparo pobreza requerido.

En consecuencia, se designa como apoderado. (a) DR. (a): Ed. Andres Contreras., para que la represente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)


DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
- CUNDINAMARCA -

Chía Cundinamarca, 01 de octubre de 2018.

OFICIO N° 2190.

Doctor:

PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY
CALLE 10 N° 9-47 OFICINA 104
CHÍA - CUNDINAMARCA

PROCESO:

201800298

CLASE:

AMPARO DE POBREZA – DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

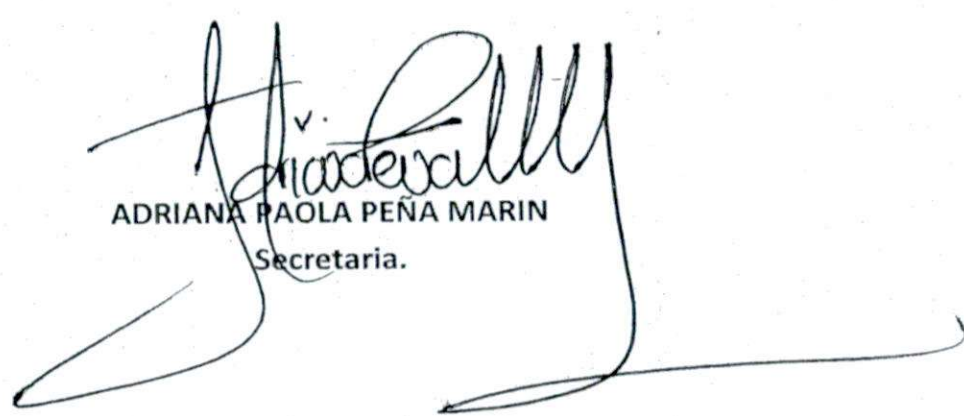
SOLICITANTE:

MONICA ALVAREZ CORTES

Por medio del presente me permito comunicarle que éste Juzgado mediante auto de fecha **24 de septiembre de 2018** lo designó como Abogado de Pobre, para que represente a la aquí solicitante **MONICA ALVAREZ CORTES identificada con C.C.35.477.850**, según lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G. del Proceso. Por lo anterior deberá comparecer a éste Juzgado Primero Civil Municipal de Chía con el fin de tomar posesión del cargo, indicándole que este cargo es de forzosa aceptación y debe pronunciarse dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (artículos 151 y 152 ibídem).

Solicito comedidamente a usted que si encuentra tachones, borrones o enmendaduras el mismo no sea tenido en cuenta.

Atentamente,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria.

59 7
REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

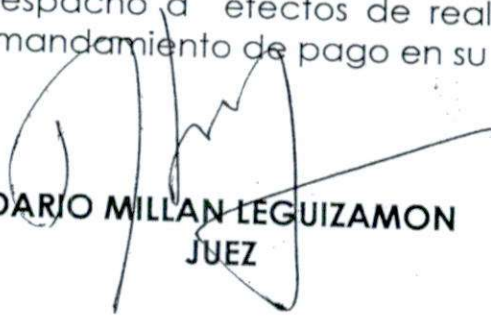
Chía, Cundinamarca. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.
CLASE
DEMANDANTE
DEMANDADO

201800298
EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
MONICA ALVAREZ CORTES

Previo a acceder a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y de conformidad con el Art. 152 del CGP, se requiere a la misma para que se acerque a la secretaría de este Despacho a efectos de realizar la notificación personal de auto de mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE,


DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

55 54

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca. Dieciocho (18) de octubre de dos mil
dieciocho (2018).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

Para todos los efectos legales téngase por notificado personalmente al abogado de oficio de la demandada designado por este Despacho, fl. 8 del cuaderno de amparo de pobreza quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal concedido. Por ser el momento procesal oportuno es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ _____ M/CTE.

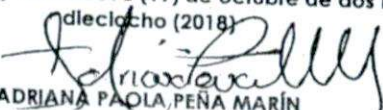
NOTIFÍQUESE, (2)

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Diecinueve (19) de octubre de dos mil
dieciocho (2018)


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN

Chía, Enero 28 de 2018

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

13124 28-JAN-'19 12:11

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

Folio 5
(Conce)

Ref.: **ACCION DE NULIDAD DEL PROCESO No 2018- 0298, POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO DE POSTULACION ARTICULO 133 NUMERAL 8 C.G.P – CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, Teniendo en cuenta que no me encuentro impedida para actuar en nombre propio en este proceso, y en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE y que, hasta el día de hoy, 150 días después de que solicité el Amparo de Pobreza, no hemos recibido NI SE NOS HA GARANTIZADO en legal forma, el DERECHO A LA DEFENSA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA. **Y muy por el contrario el proceso ha seguido su curso.** Nos vemos en la imperiosa necesidad de actuar dentro del proceso con la gravísima desigualdad que significa la carencia de una defensa técnica, para evitar que se consoliden los atropellos de los que estamos siendo víctimas. Así que con base en los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y la titularidad que poseo de nuestro derecho a la defensa, el cual es inalienable e irrenunciable, presentamos ante su Señoría, la presente **ACCION DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** de acuerdo al Artículo 355 Numeral 7 del C.G.P.

Descripción y Análisis de las causales que hacen nulo el presente proceso por la carencia, en legal forma, de la Notificación del Derecho de Postulación al Abogado Defensor. Artículo 133 Numeral 8 del C.G.P.

1. Al enterarme en la calle que había sido demandada por el Sr Héctor García, inmediatamente, el día 28 de agosto de 2018, solicité un AMPARO DE POBREZA para que se me concediera un abogado defensor de oficio, pues somos una familia en estado de vulnerabilidad agravada. En esa petición le solicité a su señoría lo siguiente:

857

"... el derecho fundamental a una defensa técnica y al debido proceso lo debo recibir desde la primera actuación procesal. Por tal razón le solicito suspender la medida de secuestre de nuestra vivienda, hasta que el abogado defensor asuma el caso y ejerza sus funciones." No obstante lo anterior, nuestra única vivienda YA FUE SECUESTRADA. **PRETERMITIENDO** las etapas procesales de Contestación de Demanda y avalúo y orden de remate Art 468 del C.G.P.

2. En providencia del día 24 de Septiembre de 2018 el Juez de Conocimiento designo como mi apoderado de oficio al Abogado PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY. Y EL DIA PRIMERO (1) DE OCTUBRE por secretaria se emite el acta de nombramiento para informárselo con Oficio No 2190 a Folio 7 Cuadernillo de Amparo de Pobreza.
3. El Artículo 49 del C.G.P ordena al Juez de Conocimiento lo siguiente:
"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación..." (Negrilla y subrayado fiera de texto).

EN EL EXPEDIENTE NO OBRA PRUEBA ALGUNA, DE QUE SE LE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A ESTA OBLIGACIÓN LEGAL; EL ABOGADO CONTRERAS GARAY, NUNCA FUE NOTIFICADO, EN LEGAL FORMA, DE SU DESIGNACIÓN.

No hay prueba alguna del telegrama o del mensaje de datos (Correo electrónico)

Lo único cierto es que el funcionario responsable dentro del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cometió un defecto procedimental absoluto y una violación directa de la constitución, al **OMITIR** realizar esta importantísima Notificación en legal forma. Es más, esta gravísima omisión se asimila para todos los efectos legales a un **PREVARICATO POR OMISION** Art 414 del C.P y **ES TOTALMENTE INSUBSANABLE.** (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-61252017 (44958), 05/03/17)

4. El Artículo 152 de la ley 1564 (C.G.P) ordena lo siguiente:
Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

58

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Quiero detener el análisis sobre dos contenidos del Artículo:

El primero, a la oración subrayada "...o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."

Todo proceso se inicia con la presentación de la DEMANDA y corre su curso a partir de ese momento, es más, la ley prevee que se puede Solicitar el Amparo de Pobreza antes de la presentación de la demanda. Por conexidad el DEMANDADO también puede solicitar el Amparo de Pobreza desde el momento que se entera que ha sido demandado, pues el amparo de pobreza se tramita como un proceso aparte del proceso central. Únicamente tiene que hacerse la solicitud, tacita si es preciso (C - 808 de 2002 Corte Constitucional), para que se tramite inmediatamente pues hay que garantizar lo contemplado en los Art 29 y Art 229 de la CN.

El segundo, a la oración subrayada "... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

Quiero detener el ANALISIS sobre la palabra **COMPARECER**. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se define en los siguientes términos.

COMPARECER: Verbo, Presentarse en virtud de una orden: Comparecer ante un tribunal // se conjuga como merecer.

Es muy claro el Artículo 152, cuando ordena que: el término para contestar la demanda o para COMPARECER se suspenderá hasta tanto el abogado defensor de oficio acepte el encargo.

Así las cosas, yo no estaba OBLIGADA A COMPARECER al despacho, hasta tanto el abogado defensor hubiese aceptado el encargo.

88 59

No obstante la preclara orden de la ley, su señoría, en providencia del 29 de agosto de 2018 (Providencia que carece de firma secretarial para su notificación), ME ORDENÓ COMPARECER ANTE SU DESPACHO en los siguientes términos:

"Previo a acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza impetrada por la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, y de conformidad del artículo 152 del C.G.P, se REQUIERE A LA MISMA para que se acerque a la secretaria de este despacho a efectos de realizar la Notificación personal de auto de MANDAMIENTO DE PAGO en su contra" (Mayúscula y subrayado fuera de texto).

Esta providencia, condicionó mi derecho a la defensa y el acceso a la justicia; porque hasta ese momento (Agosto 29 de 2018) yo no había sido notificada de la existencia del proceso por parte del demandante. Pues con esta Notificación obligada que tuve que realizar se pretendió SUBSANAR, la falta de Notificación en legal forma, del mandamiento de pago

El Artículo 152 en ninguna parte establece que para acceder al Amparo de Pobreza se deba condicionar el derecho, a Solicitar la Notificación Personal del Mandamiento de Pago. La Notificación del Mandamiento de Pago no se constituye en ninguna norma como un requisito SINE QUA NON para acceder al Amparo de Pobreza.

El señor juez debió proceder únicamente, a tramitar el Amparo de Pobreza y continuar dejándole la responsabilidad de la Notificación del mandamiento de pago al interesado (demandante)

Pues esta providencia nos colocó ante un **HECHO** de la administración de justicia que es una violación directa de la constitución nacional y constituyen un defecto procedimental absoluto del debido proceso.

5. En uso de algún poder extrasensorial, el Abogado Contreras Garay, se enteró de su nombramiento y fue posesionado del encargo por fuera de los términos de ley (Art 154 C.G.P) el día 16 de octubre de 2018. Más grave aún, es que en dicha posesión irregular, los atropellos no terminaron y se me concedió un **(1) día** para contestar la demanda.

ES DECIR: COMETIRON PREVARICATO POR OMISIÓN, POSESIONARON AL ABOGADO POR FUERA DE LOS TÉRMINOS DE LEY, Y ADEMÁS, ME CERCENARON LOS TÉRMINOS DE LEY (10 DIAS) PARA CONTESTAR LA DEMANDA. SC

6. Obviamente el Abogado Contreras Garay no se comunicó conmigo y tampoco contestó la demanda.
7. El Juez de Conocimiento CON UNA CELERIDAD INUSITADA, el día 18 de octubre de 2018, profirió la providencia de seguir adelante con el proceso y ordenó el avalúo y remate de nuestra única vivienda. (Fue tan apresurada su actuación que no tuvo tiempo de firmar la providencia)
8. Ante la magnitud de estos atropellos, me vi en la imperiosa necesidad de acudir a la Acción de Tutela, ante lo cual el Juez de Conocimiento, el día 25 de octubre de 2018, dejó sin valor ni efecto su propia providencia del día 18 de octubre DE 2018 de seguir adelante con el proceso. Desafortunadamente los jueces de tutela no me tutelaron el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO porque lo interpretaron como un hecho superado.
9. Ingenuamente pensé que la persona responsable de tantos atropellos era el Abogado Contreras Garay, y a través de un Recurso de Reposición, radicado el día 30 de octubre de 2018 solicité un nuevo defensor de oficio.
10. El Juez de Conocimiento Accedió a mi petición y me nombro como un nuevo defensor de oficio al Abogado Carlos Fabián Acosta Niño. Pero el remedio resulto peor que la enfermedad. El Abogado Acosta Niño había sido condenado por gravísimos delitos en contra de la sociedad, delincuente confeso que pagó cárcel intramural. Hecho que viola lo ordenado por el Art 47 de C.G.P.
11. El Abogado Carlos Fabián Acosta Niño, también fue posesionado por fuera de los términos de ley.
12. Así que al día de hoy, 150 días después de que solicité el Amparo de Pobreza, no fue posible que el juez de conocimiento me garantizara, en legal forma, **el ACCESO A LA JUSTICIA, EL DERECHO A LA DEFENSA y estableciera la igualdad real entre las partes.** Produciendo en consecuencia, su IMPEDIMENTO E INHABILIDAD, para actuar como director del proceso. Artículos 29 y 229 de la CN y 4 del C.G.P.

PRETENSIONES

Por lo ampliamente expuesto, le solicitamos se DECRETE la nulidad total del presente proceso, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares de embargo y secuestre que pesan sobre la vivienda de mis hijos menores de edad y que se encuentra a mi nombre.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Solicitud de Amparo de Pobreza del día 28 de Agosto de 2018 (1 folio)
2. Providencia del 24 de Septiembre de 2018 (1 folio)
3. Oficio No 2190 del 1 de octubre de 2018 (1 folio)
4. Providencia del día 29 de agosto del 2018 (1 folio)
5. Providencia del 18 de octubre de 2018 (1 folio)

Sírvase Señor Juez obrar de Conformidad,



Mónica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

Nosotros acompañamos a nuestra madre que es Mujer Cabeza de familia; Andres Leonardo Pimentel Álvarez de 11 años y Juan Sebastián Pimentel Álvarez de 10 años, basados en el Art 44 de la CN y en los Tratados internacionales sobre los derechos de los niños, para que se nos conceda EL DEBIDO PROCESO y nuestro derecho a una vivienda digna, razón por la cual firmamos el presente recurso de NULIDAD.

Andres Leonardo Pimentel Alvarez
Andres Leonardo Pimentel Álvarez
TI: 1'016.949.000 de Chía

Juan Sebastian Pimentel A.
Juan Sebastián Pimentel Álvarez
TI: 1'016.951.746 de Chía

 PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA “A GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER”				<u>FORMATO ACTA VISITA ESPECIAL Y/O INSPECCIÓN DOCUMENTAL</u>			
Fecha:	28	01	2019	Hora de inicio:	8: 50 a.m	Hora de finalización:	11:40 a.m
Lugar:	Juzgado Primero Civil Municipal de Chía- Cundinamarca.						
Diligencia:	Visita de vigilancia administrativa- Radicados de Personería de Chía No. 20199999900283 y 20199999900267 del 18 de enero de 2019.						
ASISTENTES							
Nombre				Dependencia / Empresa / Usuario			
Adriana Paola Peña Marín				Secretaria Juzgado Primero Civil Municipal de Chía			
Marisel Hernández Velásquez				Personera Delegada			
INFORME EJECUTIVO DE LA VISITA							
En el Municipio de Chía, Cundinamarca a los veintiocho (28) días del mes de Enero de 2019, se hizo presente en las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, la doctora Marisel Hernández Velásquez, Personera Delegada; en ejercicio de precisas facultades constitucionales y legales, establecidas en la Ley 136 de 1994, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, específicamente lo atinente por un lado, a las funciones de vigilancia administrativa, lo dispuesto en el artículo 178, numeral 1, dentro de las funciones que le asisten al Personero Municipal en el marco de la Ley 136 de 1994, con el fin de efectuar visita al proceso ejecutivo No. 2018-298; Demandado: Mónica Álvarez Cortes, demandante: Héctor Eduardo García Sarmiento; lo anterior con el fin de dar trámite a las diligencias remitidas por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales Al acudir a las instalaciones del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, la doctora Adriana Paola Peña Marín en calidad de Secretaria del Juzgado atiende la visita, y se hace saber el objeto y alcance a la diligencia de visita especial realizada por la Personería Municipal, y quien manifiesta que el proceso se encuentra al Despacho desde el 24 de enero de 2019 no obstante ello se permite la revisión, para lo cual se hace entrega de tres cuadernos Cuaderno principal en 75 folios Cuaderno Amparo de pobreza en 50 Folios Cuaderno de Nulidad en 19 Folios Cuadernos anteriores en los que se registran las actuaciones siguientes: 1. Cuaderno principal en 75 folios. Datos del proceso: Civil – Ejecutivo con garantía real No. 201800298. Fecha de radicado: 2018 -05-31 - El 5 de junio de 2018, el señor Juez mediante auto, inadmite demanda de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. a fin de que se aclaren pretensiones de los literales K y O. (Fl. 32) - El 6 de junio de 2018, se presenta escrito de subsanación de demanda. (Fl.33 y 34) - El 20 de junio de 2018. El señor Juez profiere auto en el que se resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de Héctor Eduardo García Sarmiento y en contra de Mónica Alvares Cortes; así mismo ordena surtir notificaciones a la demandada y decreta el embargo prevalente del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 50 N- 20187109 de 'propiedad de la demandada; por ultimo advierte que la parte actora actúa en causa propia. Auto el cual es notificado por anotación en estado el 21 de junio de 2018. (Fl. 35 y 36) - 27 de junio de 2018, el Juzgado libra oficio No. 1359 al Registrador de Instrumentos Públicos, por el cual comunica la decisión del 20 de junio de 2018 a fin de inscribir embargo.(Fl. 39)							

- 16 de agosto de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de oficio 50N2018EE26671 comunica al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que se realizó el registro con el turno No. 43440 del 09b de julio de 2018 con matrícula inmobiliaria número 50N-20187109. (Fl. 44)
- El 17 de Agosto de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N-20187109 de propiedad de Mónica Álvarez Cortes atendiendo que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada. Y se comisiona al Alcalde de Chía para practica de diligencia administrativa de secuestro, y se fijan honorarios al secuestro. Auto notificado por anotación en estado el 21 de agosto de 2018. (Fl. 45)
- El 27 de agosto de 2018 se libra despacho comisorio No. 0097 al señor Alcalde Municipal de Chía para practica de diligencia administrativa de secuestro. (Fl. 46)
- 04 de septiembre de 2018, la empresa de mensajería Ltd express certifica que estuvieron visitando a la señora MONICA ALVAREZ CORTES para entregar correspondencia de Juzgado 1 Civil Municipal de Chía en el proceso Radicado No. 2018-00298. La cual fue recibida por la señora MONICA ALVAREZ CORTES el 03 de septiembre de 2018. (Fl. 48)
- 14 de septiembre de 2018, se adelanta notificación personal a la señora MONICA ALVAREZ CORTES del contenido del auto de fecha 20 de junio de 2018 por medio del cual se libra mandamiento de pago. Se corre traslado de la copia de la demanda y sus anexos en 32 folios y se le advierte que cuenta con 5 días para cancelar la obligación o 10 diez días para proponer excepciones (Art. 291. 292.301 y 431 del C.G.P. (Fl. 51)
- 24 de septiembre de 2018 El señor Juez profiere auto por medio del cual se tiene por notificado a la demandada Mónica Álvarez Cortes. Quien contesto la demanda y solicito amparo de pobreza. (Fl. 52)
- 18 de Octubre de 2018, El señor Juez profiere auto sin firma en el que ordena seguir adelante la ejecución de la parte ejecutada; así mismo dispone la práctica de liquidación de crédito y ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. (Fl. 54). La disposiciones anteriores se efectúan previo la siguiente observación: "Para todos los efectos legales téngase por notificado personalmente al abogado de oficio de la demandada designado por este despacho fl. 8 del cuaderno amparo de pobreza quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal concedido. (Fl.54)
- 18 de octubre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual se reconoce personería a abogado de la parte actora. (fl. 55)
- 6 de diciembre de 2018. La Inspección Segunda de Policía de Chía, levanta acta de secuestro de bien inmueble en cumplimiento a comisorio No. 0097 del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. (Fl. 63 a 66)
- 15 de enero de 2019 El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone tener como agregado el Despacho comisorio No. 0097 proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Chía. (Fl. 75)

2. Cuaderno Amparo de Pobreza.

- 28-08-2018, la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso No. 2018-00298. (Fl. 1)
- 29 de agosto de 2018. El señor Juez profiere auto en el que se indica que previo a resolver la solicitud de la demandada, se le requiere para efectuar notificación personal del auto de mandamiento de pago en su contra. Auto notificado por anotación en estado

el 30 de agosto de 2018. (Fl. 2)

- 10 de septiembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta al Juzgado Primero Civil Municipal, escrito cuya referencia señala: "Acción de Nulidad proceso No. 2018-00298". En el que indica la presunta indebida notificación del proceso. (Fl. 3)
- 11 de septiembre de 2018. El señor Juez profiere auto en el que dispone, que la memorialista se este a lo resuelto en auto de fecha 29 de agosto de 2018 y advierte que para dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza, se de estar notificado del mandamiento de pago y le conmina a que se acerque para efectuar dicha notificación. Auto notificado por anotación en estado el 12 de septiembre de 2018. (Fl. 4)
- 20 de septiembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala: *Solicitud de amparo de pobreza proceso No. 2018-00298" (fl. 5)*
- 24 de septiembre de 2018. El señor Juez profiere auto en el que otorga el amparo de pobreza a la señora Mónica Álvarez Cortes y en consecuencia designa apoderado al Dr. Paul Andrés Contreras. Auto notificado por anotación el Estado el 25-09-2018. (Fl. 6) Auto que a su vez es comunicado mediante oficio el 01-10-2018 al Dr. Paul Andrés Contreras. (Fl. 7)
- 16 de octubre de 2018. Notificación Personal al Dr. Paul Andrés Contreras del contenido del auto del del 24 de septiembre de 2018 y auto del 20 de junio de 2018- mandamiento de pago. Y se le advierte que cuenta con un día para contestar la demanda. (Fl. 8)
- 24 de Octubre de 2018. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en el que informa la imposibilidad de hallar al abogado de oficio que se le nombró y en consecuencia solicita al señor Juez detener los efectos de la providencia emitida el 18 de octubre de 2018 hasta que se pronuncie sobre acción de tutela que instauró el 22 de octubre de 2018 Rad. 2018- 429. (Fl. 9)
- 25 de Octubre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual atendiendo el escrito de la demandada, dispone la necesidad de la toma medida de saneamiento dentro del trámite a fin de ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 y en consecuencia dispone: *"dejar sin valor y efecto los términos de traslado de la demanda concedidos en acta de notificación personal del 16 de octubre de 2018 al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por el Despacho, Dr. Paul Andrés Contreras fl. 8, como también la providencia de fecha 18 de octubre de 2018 fl.54, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado y se ordenó seguir con la ejecución. Y por consiguiente dispone contabilizar términos en debida forma. Auto notificado por anotación en Estado el 26-10-2018. (Fl. 10)*
- 30 de Octubre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de *"recurso de reposición a la providencia fechada por estado el 26 de octubre de 2018."* En el que después de exponer sus argumento, solicita se le designe un nuevo defensor de oficio. (Fl. 11)
- 15 de Noviembre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone que el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva se ponga en conocimiento de su abogado de oficio. Auto notificado por anotación en Estado el 16 de noviembre de 2018. (Fl. 13)
- 28 de Noviembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de *"recurso de Apelación a la providencia fechada por estado el 26 de octubre de 2018 Proceso No. 2018-00298."* Y manifiesta entre otros aspectos que: *"bajo ninguna circunstancia autorizo al Abogado Contreras Garay para que ejerza la defensa en mi nombre ..."* (Fl. 14 a 16)
- 3 de diciembre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone relevar al abogado designado y designar uno nuevo. (Fl. 17) Auto notificado por anotación en Estado el 04-12-2018. (F. 17)

- 07 de Diciembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, escrito de "RECURSO DE QUEJA. Proceso No. 2018-00298." (Fl. 18)
- 11 de diciembre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone abstenerse de dar trámite al escrito impetrado por la demandada en causa propia y reitera que se encuentra representada por el abogado de oficio Dr. Carlos Fabian Acosta Niño. Auto notificado por anotación en Estado el 12-12-2018. (Fl. 19)
- 18 de Diciembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de "AMPARO DE POBREZA. Proceso No. 2018-00298." Y manifiesta entre otros aspectos: .. *debo hacer uso de mi Derecho de Postulación. SEÑOR JUEZ, ESE DERECHO, USTED NO ME LO HA GARANTIZADO EN LA REALIDAD EFECTIVA. (...)* que:" (Fl. 20 a 22)
- 19 de diciembre de 2018. El señor Juez comunica al Dr. Carlos Fabian Acosta Niño que mediante auto del 3 de diciembre de 2018 fue designado como abogado en amparo de pobreza de MONICA ALVAREZ CORTES. (F. 23)
- 15 de enero de 2019. El señor Juez profiere auto por medio del cual atendiendo el oficio de la memorialista advierte la diligencia en que ha actuado el despacho en la atención a la solicitud de amparo de pobreza y en consecuencia ordena requerir al Dr. Carlos Fabian Acosta para que tome posesión del cargo. Por último el Juez advierte la necesidad de correr traslado a la Personería de Chía, para su conocimiento y fines pertinentes a fin de que se intervenga en las diligencias. Auto notificado por estado el 16 de enero de 2018. (Fl. 25)
- 16 de Enero de 2018. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala " Amparo de pobreza proceso No. 2018-0298" y solicita que se le acepte como defensor de oficio al abogado que la Defensoría del Pueblo le asigne de acuerdo a petición que presentó el 31 de diciembre de 2018 con radicado PQR 2940727 dirigida al Defensor Nacional del Pueblo. (Fl. 26)
- 17 de Enero de 2018, se adelanta notificación personal al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO. Designado en amparo de pobreza dentro del proceso, y se le notifica el contenido de auto del 3 de diciembre de 2018 en el que se le designo como apoderado de MONICA ALVAREZ CORTES y auto del 20 de junio de 2018 en el que se libra Mandamiento de Pago. Y se le advierte que cuenta con 7 días para contestar la demanda atendiendo a que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al 4 día de traslado para contestar la demanda. (Fl. 27).
- Del folio 28 a 43 se evidencian documentos de: foto de pagina web de la Fiscalía del 18 de enero de 2018 en el que se emite informe de "Condena por captación ilegal de dinero a Carlos Fabian Acosta Niño, certificado de antecedentes disciplinarios del 18-01-2019 de Carlos Fabian Acosta Niño, en que se registra inhabilidad para desempeñar cargo público que finaliza el 27-10-2019. Y copia de sentencia del 3 de febrero de 2010 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se decide la impugnación de Carlos Fabián Acosta Niño contra providencia del 27 de enero de 2010 del Tribunal Superior de Cundinamarca.
- 18 de enero de 2019. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala: "*Amparo de pobreza Proceso No. 2018-0298*" escrito en el que pone en conocimiento presuntos hechos a que están siendo sometidos sus hijos menores de edad. En los que refiere que el abogado que le fue designado como defensor de oficio cometió graves delitos; motivo por el cual solicita: " 3. (...) Que en uso de mi libertad y derechos constitucionales y Teniendo en cuenta que su despacho no me pudo garantizar en legal forma el acceso a la justicia. UNICAMENTE VOY A ACEPTAR COMO MI DEFENSOR DE OFICIO AL ABOGADO QUE ME ASIGNE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. (Fl. 42 a 43)
- 18 de Enero de 2019, el doctor Carlos Fabian Acosta Niño, presenta al Juzgado Primero

Civil Municipal de Chía memorial en el que deja una constancia y realiza de manera detallada en 8 ocho numerales, el paso a paso de sus actuaciones en virtud a la designación como defensor de la señora Mónica Álvarez Cortes. E informa en el numeral 7. Que después de comunicarse a y través de celular con la señora Mónica Álvarez Cortes ella le manifestó: *"que hablaría con su señor esposo para decidir si aceptaba mi defensa o la solicitada a la Defensoría del Pueblo, a pesar de que le dejo claro mi posición frente a la obligación que me asiste como su defensor designado en amparo de pobreza. Y en el numeral 8. Señala: "Para el día de hoy 18 de enero de 2019 nuevamente me comuniqué con la demandada señora MONICA ALVAREZ CORTES siendo las 10:17 a.m. e insistiendo a las 10:18 a.m por 40 segundos en donde me manifestó que no quería que el suscrito la asistiera y que pasara entonces el memorial al juzgado." y concluye : "Por las anteriores circunstancias dejo la presente constancia para todos los efectos legales a que haya lugar y en su inmensa sabiduría señor Juez, acepte la presente solicitud, toda vez que no podría ejercer el cargo al que me poseione y así se le vulneraría el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la demandada, continuando con el nombramiento sin tener como ejercerlo, pues desconozco las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se rodearon las obligaciones económicas visibles en el expediente"* (Fl. 46 a 47)

- 23 de enero de 2019. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala: *"Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación del tramite de Amparo de Pobreza dentro del Proceso No. 2018-0298"* Escrito en el que después de hacer una relación de hechos dentro de las diligencias en la que es demandada, en 13 numerales, solicita al Juez: *"1. Concederme la totalidad de los términos de ley 10 días para contestar la demanda. Sin que sea descontado un solo día. Caso contrario se me violaría el derecho al debido proceso por conductas ajenas a mi voluntad. 2. Al abogado que se poseione como mi defensor, posesionarlo de manera general, sin notificarlo del mandamiento de pago, sustituyendo, por el Demandante, la obligación constitucional, legal y procesal que le correspondía. 3 Compulsar copias a la Sala Disciplinaria, Seccional de Cundinamarca, del Consejo Superior de la Judicatura, para que se le investigue la conducta negligente del abogado Paul Andrés Contreras Garay, la cual me afectó gravemente, pues al día de hoy, la casa de mis hijos se encuentra. (...). Sírvese señor Juez darle tramite de ley al presente Recurso de Reposición"* (Fl. 48 a 50).

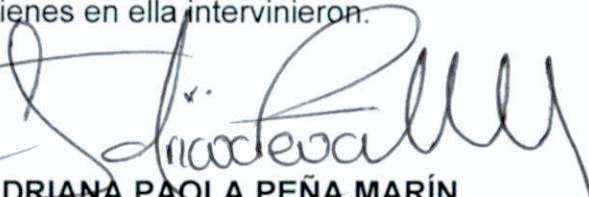
3. Cuaderno: Datos del Proceso : Nulidad 201800298.

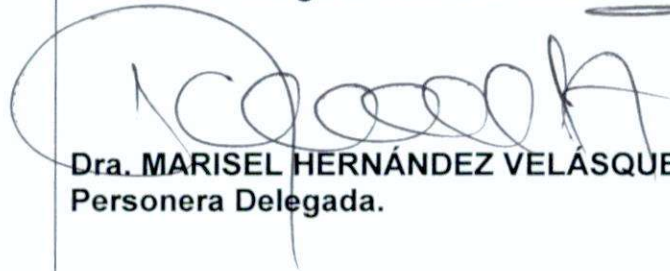
- 18 de diciembre de 2018. Memorial presentado por la señora Mónica Álvarez Cortes, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en el que presenta *"Acción de Nulidad y en subsidio recurso extraordinario de Revisión dentro del Proceso No. 2018-00298."* Y solicita : *DECRETE la nulidad de todo lo actuado, incluido el secuestre de nuestra vivienda así como la NULIDAD TOTAL DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO"* (Fl. 13 a 18). Documento en el que adjunta: Oficio del 28 de agosto de 2018 en el que solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía el Amparo de pobreza Proceso No. 2018-00298; Providencia del 29 de agosto de 2018 y del 17 de agosto de 2018; copia de certificado de notificación; providencia del 18 de octubre de 2018 y del 25 de octubre de 2018 y copia de acta de secuestre del día 6 de diciembre de 2018. (Fl. 1 a 12)
- 11 de diciembre de 2018, el señor Juez, profiere auto en el que dispone con ocasión al escrito de la demandada,: *"A quien ya en reiterados pronunciamientos, este Despacho le ha comunicado que en virtud de la cuantía del presente asunto y por solicitud de ella el Juzgado concedió amparo de pobre y para tal fin le designo como apoderado de oficio al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO-, se requiere a la demandada para que haga uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra representada por el abogado que le fue designado por este Despacho para el presente tramite."* Auto notificado por anotación en Estado el 12-12-2018.

Es este estado de la diligencia, se nos pone en conocimiento de providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca de fecha 13 de diciembre de 2018. P- Jaime Londoño Salazar en el que se resuelve la impugnación interpuesta por Mónica Álvarez Cortes contra el fallo del 6 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá dentro de la acción de tutela instaurada por la inconforme contra el Juzgado

Primero Civil Municipal de Chía con vinculación de los juzgados segundo y tercero de esta localidad; así como la Alcaldía Municipal de Chía. Y en consecuencia Confirma el fallo impugnado.

No siendo otro el objeto de la presente visita, se da por terminada y en constancia es firmada por quienes en ella intervinieron.


Dra. ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria Juzgado Primero Civil Municipal de Chía


Dra. MARISEL HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.
Personera Delegada.

COMPROMISOS			
No	Compromiso	Responsable	Firma

65

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Ocho (08) de enero de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con los escritos que anteceden allegados por la parte pasiva y amparada de pobre en la presente causa, FL. 26, 28 a 43, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a la amparada señora MONICA ALVAREZ CORTES, el Despacho RESUELVE:

1. RELEVAR del cargo de apoderado de oficio al Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO.
2. OFICIAR a la defensoría pública-Asuntos Civiles para que le asignen un abogado de oficio a la demandada MONICA ALVAREZ CORTES. La secretaria proceda de conformidad.

La anterior determinación teniendo en cuenta también lo informado por el abogado Dr. CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, fl. 44 a 47.

Una vez comparezca el abogado de oficio designado por la defensoría pública para la representación de la demandada señora MONICA ALVAREZ CORTES, por secretaria se contabilicen los términos en consideración al último inciso del Art.152 del CGP, como quiera que el termino de contestación y excepciones se suspendió el día 20 de septiembre de 2018, fecha en la cual la demandada solicito el amparo de pobreza previa notificación personal de la orden de pago que se efectuó el día 14 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE (2)

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria

66

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los escritos allegados por la parte pasiva y amparada de pobre en la presente causa que militan a FL. 48 a 60, por medio del cual interpone recurso de reposición, apelación, acción de nulidad y en subsidio recurso extraordinario de revisión; en consideración a que tal trámite procesal la demandada lo presenta en causa propia, cuando ya ha sido objeto de varios autos la cuestión que debe asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin este mismo Despacho le concedió el amparo de pobreza para que ejerciera su defensa representara sus intereses que para tal fin será el designado por la defensoría pública.

Tenga en cuenta la memorialista que en auto del 15 de enero de 2018, se solicitó por parte de este Despacho al Ministerio Público la intervención dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE (2)

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

Chía, Febrero 13 de 2018

Señor Juez
Dario Millán Leguizamón.
Juzgado Primero Civil Municipal
Ciudad

13451 13-FEB-'19 14:21

JDO 1 CIVIL MPAL CHIR

Ref.: **RECURSO DE APELACION - CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, comedida y respetuosamente me dirijo a su despacho, para actuar dentro de la ACCION DE AMPARO DE POBREZA, la cual es una acción de AMBITO PERSONAL y por lo tanto de rango Constitucional, razón por la cual no me encuentro impedida para actuar en nombre propio NI REQUIERE DEL DERECHO DE POSTULACION.

La ACCION DE AMPARO garantiza que puedo acceder a la justicia, a sus oportunidades procesales y a todos los medios de impugnación y defensa, con la única limitación que me dicte la conciencia en PROCURA DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MIS HIJOS MENORES DE EDAD.

Así que en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE presento ante su Señoría, EL PRESENTE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL DESARROLLO Y CUADERNILLO DEL AMPARO DE POBREZA, POR MI: LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE INTERPUESTO, EL PASADO 28 DE AGOSTO DEL 2018.

Para solicitar a su despacho lo siguiente:

Concederme el RECURSO DE APELACION de acuerdo a lo establecido en el Artículo 321 Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), por haberme negado de plano el TRAMITE DE LA NULIDAD por mi legalmente interpuesta el pasado 28 de enero del año 2019. **POR LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO DE POSTULACION ARTICULO 133 NUMERAL 8 C.G.P – CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA.**

Sírvase Respetado Señor Juez obrar de conformidad.


Mónica Álvarez Cortes

Chía, Febrero 13 de 2018

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

13452 13-FEB-19 14:21

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

[Handwritten signature]
11/01/19

Ref.: **RECURSO DE QUEJA - CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, comedida y respetuosamente me dirijo a su despacho, para actuar dentro de la ACCION DE AMPARO DE POBREZA, la cual es una acción de AMBITO PERSONAL y por lo tanto de rango Constitucional, razón por la cual no me encuentro impedida para actuar en nombre propio NI REQUIERE DEL DERECHO DE POSTULACION.

La ACCION DE AMPARO garantiza que puedo acceder a la justicia, a sus oportunidades procesales y a todos los medios de impugnación y defensa, con la única limitación que me dicte la conciencia en PROCURA DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MIS HIJOS MENORES DE EDAD.

Así que en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE presento ante su Señoría, EL PRESENTE RECURSO DE QUEJA DENTRO DEL DESARROLLO Y CUADERNILLO DEL AMPARO DE POBREZA, POR MI: LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE INTERPUESTO, EL PASADO 28 DE AGOSTO DEL 2018.

Para solicitar a su despacho lo siguiente:

Darle tramite al presente RECURSO DE QUEJA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 353 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), por haberme negado de plano el TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION por mi legalmente interpuesta el pasado 23 de enero del año 2019. **POR LA INDEBIDA CONTABILIZACION DE LOS TERMINOS DE LEY Y LA COMPULSA DE COPIAS POR LA NEGLIGENCIA PROFESIONAL DEL ABOGADO DE OFICIO DESIGNADO. - CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA.**

Sírvase Respetado Señor Juez obrar de conformidad.

[Handwritten signature]
Mónica Álvarez Cortes

Chía, Febrero 14 de 2018

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

E. Folio
13468 14-FEB-19 8:39
JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, comedida y respetuosamente me dirijo a su despacho, para actuar dentro de la ACCION DE AMPARO DE POBREZA, la cual es una acción de AMBITO PERSONAL y por lo tanto de rango Constitucional, razón por la cual no me encuentro impedida para actuar en nombre propio NI REQUIERE DEL DERECHO DE POSTULACION.

La ACCION DE AMPARO garantiza que puedo acceder a la justicia, a sus oportunidades procesales y a todos los medios de impugnación y defensa, con la única limitación que me dicte la conciencia en PROCURA DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MIS HIJOS MENORES DE EDAD.

Así que en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE presento ante su Señoría, EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DENTRO DEL DESARROLLO Y CUADERNILLO DEL AMPARO DE POBREZA, POR MI: LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE INTERPUESTO, EL PASADO 28 DE AGOSTO DEL 2018.

Para solicitar a su despacho lo siguiente:

Encontrándome dentro de los términos de ley, solicito a su Señoría Decretar LA REVOCATORIA DIRECTA del numeral 2 del AUTO emitido por su despacho con fecha **8 DE ENERO DE 2019** y notificado por estado el pasado **11 DE FEBRERO DE 2019** a folio 65 CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA, por las siguientes razones:

1. La ley 1564 de 2012 (C.G.P) no establece en el trámite de AMPARO DE POBREZA, Artículos 151 y subsiguientes, que le corresponda a la Sala de Asuntos Civiles de la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado de oficio. La ley 941 de 2005

establece que la Defensoría se encargará únicamente de seleccionar a los abogados que harán parte de los listados de Defensores de Oficio.

Al consolidarse este procedimiento inesperado por parte de su despacho, se incurriría en una violación directa de la Institución del Debido Proceso por un DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, lo cual lo viciaría de NULIDAD.

2. Por el contrario, corresponde al despacho, en este momento procesal, darle trámite a la ACCION DE NULIDAD por mi interpuesta el pasado 28 de enero de 2019 por la Indebida Notificación del Derecho de Postulación, dentro del proceso de AMPARO DE POBREZA. No darle trámite a esta acción, la cual suspende todo procedimiento, VICIARÁ DE NULIDAD el nombramiento y posesión de un abogado de oficio.

Sírvase Respetado Señor Juez obrar de conformidad.



Mónica Álvarez Cortes

JUZGADO 1º DE LA MUNICIPAL DE CHIA

PASADO DESPACHO DE 15-02-19

PARA SU CONCLUSIÓN

- (I) Recurso Apelacion parte dda
- (II) Recurso de Queja, parte dda,
- (III) Recurso Reposición y Apelación
parte dda

EN

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Este Despacho no se pronunciara sobre los escritos allegados por la aquí demandada que militan a FL. 67 a 70, por medio del cual interpone recurso de apelación, recurso de queja, la revocatoria del auto y la apelación.

Como ya ha sido reiterativo este Despacho la demandada debe estar asistida y representada en este trámite por un profesional del derecho de conformidad con el derecho de postulación, que para tal fin le concedió el amparo de pobreza y se procedió a oficiar a la defensoría pública para tal fin.

El Despacho se sirve aclarar el auto visible a fl., 65 notificado en el estado del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de indicar que la fecha del auto es del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y no como erróneamente se indico ahí.

La secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2., del auto visible a fl., 65, notificado en el estado del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

 Rama Judicial del Poder Público Juzgado Civil Municipal de Chía	
El auto anterior se notifico por el Estado	
Estado No.	
Hoy	Febrero 21 de 2019
Secretaría	



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

Chía Cundinamarca, 7 de febrero de 2019.

OFICIO N. 0340.

Doctor:

DANIEL ANTONIO AYALA MORA
PERSONERO MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA.

01/03/2019

02:28 p.m.

Contestar Cite Este Numero : 20199999901204

Comunicación : COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA

Documento : CONSULTAS

grado : DIRECCION GENERAL

no : CDS(1)

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA



Información presente en este documento o ítem
al 8630230 - 86369521

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (AMPARO DE POBREZA)

RADICADO: 201800298

DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

DEMANDADO: MONICA ALVAREZ CORTES

Cordial Saludo,

Me permito informarles que este Juzgado mediante auto de fecha **15 de enero de 2019**, ordenó oficiarles a fin de correrles traslado para su conocimiento y los fines pertinentes de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, esto con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la aquí demandada **MONICA ALVAREZ CORTES** y comoquiera que el Despacho evidencia graves manifestaciones hechas por parte de la aquí demandada en escrito visible a folio 22 del cuaderno de amparo de pobreza.

Anexo: Un C.D. contentivo de todo el expediente, el cual consta de tres cuadernos.

Atentamente,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

-CUNDINAMARCA -

Chía Cundinamarca, 14 de febrero de 2019.

OFICIO N. 0339.

Señores:

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
CARRERA 9 N° 16-21
BOGOTÁ D.C.

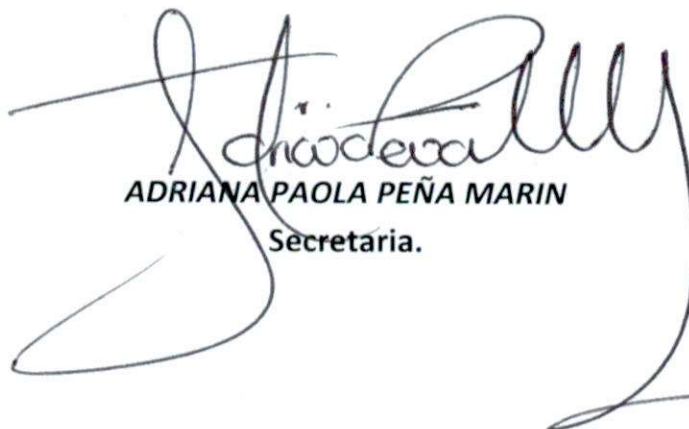
REFERENCIA:	EJECUTIVO (AMPARO DE POBREZA)
RADICADO:	201800298
DEMANDANTE:	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO:	MONICA ALVAREZ CORTES

Cordial Saludo,

Me permito informarles que este Juzgado mediante auto de fecha **08 de febrero de 2019** ordenó oficiarles a fin de solicitarles se sirvan asignar un abogado de oficio para la aquí demandada **MONICA ALVAREZ CORTES**, comoquiera que en aras de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten a la amparada se procedió a relevar del cargo al abogado asignado en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia previa solicitud de la demandada.

Anexo: Copia del auto de fecha 08 de febrero de 2019 en 1 folio.

Atentamente,



ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria.



**PERSONERÍA
MUNICIPAL DE CHÍA**

“LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER”

Chía, Cundinamarca.,

Señores

**MONICA ÁLVAREZ CORTES, ANDRÉS LEONARDO PIMENTEL ÁLVAREZ Y JUAN
SEBASTIAN PIMENTEL ÁLVAREZ**

Carrera 14 G No. 9-04 Parque

Tel. 8638169 – Cel. 3228618208

a.monica2004@gmail.com

Chía.

01/02/2019

12:33 p.m.

Al Contestar Cite Este Numero : 20190010000482

Tipo Comunicación : COMUNICACION OFICIAL ENVIADA

Tipo Documento : RESPUESTA

Asignado a : CIVILES Y LABORALES

Anejo SIN

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHIA



Información presente este documento
Al 8630230 - 8636952

Asunto: Respuesta a derecho de petición

Referencia. Radicado de Personería No. 20199999900283 del 18-01-2019

Respetados señores,

La suscrita Personera Delegada en cumplimiento de las funciones a cargo de las Personerías Municipales establecidas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012 y demás normas concordantes y en especial atendiendo lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1755 de 2015; me permito informarles que la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales remitió a esta Personería Municipal las diligencias del SIGDEA 2018-641465, las cuales versan en derecho de petición por ustedes elevado al Procurador General de la Nación el 31 de diciembre de 2018, en el que solicitan vigilancia especial y protección constitucional y legal dentro del Proceso Ejecutivo; Demandante: Héctor Eduardo García Sarmiento; Demandado: Mónica Álvarez Cortes, Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. Petición que se eleva indicando al respecto:

“El día 28 de agosto de 2018 le solicite al juez que me concediera un amparo de pobreza para atender el proceso ejecutivo en nuestra contra. Hasta el día de hoy, 31 de Diciembre de 2018, no tenemos abogado defensor legalmente posesionado y muy por el contrario, el proceso ha seguido en su marcha, No he podido ejercer mi DERECHO A LA DEFENSA, ni se nos ha garantizado el ACCESO A LA JUSTICIA y nuestra casa ya se encuentra secuestrada y en proceso de remate.

Es tan atropellado y acelerado el actuar del juez que ni siquiera firmas las providencias.”

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo solicitado por los penitentes, me permito informarles que la Personería Municipal de Chía, adelantó visita el día 28 de enero de 2019 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, a fin de revisar las actuaciones adelantadas en dicho Juzgado dentro del proceso Ejecutivo No. 2018-298, Demandante: Héctor Eduardo García Sarmiento; Demandado: Mónica Álvarez Cortes en el que se verifico lo siguiente:

La existencia de tres cuadernos, así:

1. **“ Cuaderno principal en 75 folios. Datos del proceso: Civil – Ejecutivo con garantía real No. 201800298. Fecha de radicado: 2018 -05-31**

**LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO,
NUESTRA RAZÓN DE SER**

Calle 13 # 10-46 Centro Comercial Bochica
Teléfonos: 86 30 230- 8636952
Email: personerichia@hotmail.com
www.personeriachia.gov.co



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

"LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER"

- El 5 de junio de 2018, el señor Juez mediante auto, inadmite demanda de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. a fin de que se aclaren pretensiones de los literales K y O. (Fl. 32)
- El 6 de junio de 2018, se presenta escrito de subsanación de demanda. (Fl. 33 y 34)
- El 20 de junio de 2018. El señor Juez profiere auto en el que se resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía a favor de Héctor Eduardo García Sarmiento y en contra de Mónica Alvares Cortes; así mismo ordena surtir notificaciones a la demandada y decreta el embargo prevalente del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20187109 de propiedad de la demandada; por ultimo advierte que la parte actora actúa en causa propia. Auto el cual es notificado por anotación en estado el 21 de junio de 2018. (Fl. 35 y 36)
- 27 de junio de 2018, el Juzgado libra oficio No. 1359 al Registrador de Instrumentos Públicos, por el cual comunica la decisión del 20 de junio de 2018 a fin de inscribir embargo. (Fl. 39)
- 16 de agosto de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro a través de oficio 50N2018EE26671 comunica al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía que se realizó el registro con el turno No. 43440 del 09b de julio de 2018 con matrícula inmobiliaria número 50N-20187109. (Fl. 44)
- El 17 de Agosto de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual se decreta el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N- 20187109 de propiedad de Mónica Álvarez Cortes atendiendo que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada. Y se comisiona al Alcalde de Chía para practica de diligencia administrativa de secuestro, y se fijan honorarios al secuestro. Auto notificado por anotación en estado el 21 de agosto de 2018. (Fl. 45)
- El 27 de agosto de 2018 se libra despacho comisorio No. 0097 al señor Alcalde Municipal de Chía para practica de diligencia administrativa de secuestro. (Fl. 46)
- 04 de septiembre de 2018, la empresa de mensajería Ltd express certifica que estuvieron visitando a la señora MONICA ALVAREZ CORTES para entregar correspondencia de Juzgado 1 Civil Municipal de Chía en el proceso Radicado No. 2018-00298. La cual fue recibida por la señora MONICA ALVAREZ CORTES el 03 de septiembre de 2018. (Fl. 48)
- 14 de septiembre de 2018, se adelanta notificación personal a la señora MONICA ALVAREZ CORTES del contenido del auto de fecha 20 de junio de 2018 por medio del cual se libra mandamiento de pago. Se corre traslado de la copia de la demanda y sus anexos en 32 folios y se le advierte que cuenta con 5 días para cancelar la obligación o 10 diez días para proponer excepciones (Art. 291. 292.301 y 431 del C.G.P. (Fl. 51)
- 24 de septiembre de 2018 El señor Juez profiere auto por medio del cual se tiene por notificado a la demandada Mónica Álvarez Cortes. Quien solicito amparo de pobreza. (Fl. 52)
- 18 de Octubre de 2018, El señor Juez profiere auto sin firma en el que ordena seguir adelante la ejecución de la parte ejecutada; así mismo dispone la práctica de liquidación de crédito y ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. (Fl. 54). La disposiciones anteriores se efectúan previo la siguiente

75



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

“LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER”

observación: “Para todos los efectos legales téngase por notificado personalmente al abogado de oficio de la demandada designado por este despacho fl. 8 del cuaderno amparo de pobreza quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal concedido. (Fl.54)

- 18 de octubre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual se reconoce personería a abogado de la parte actora. (fl. 55)
- 6 de diciembre de 2018. La Inspección Segunda de Policía de Chía, levanta acta de secuestro de bien inmueble en cumplimiento a comisorio No. 0097 del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía. (Fl. 63 a 66)
- 15 de enero de 2019 El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone tener como agregado el Despacho comisorio No. 0097 proveniente de la Inspección Segunda de Policía de Chía. (Fl. 75)

2. Cuaderno Amparo de Pobreza.

- 28-08-2018, la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de solicitud de amparo de pobreza dentro del proceso No. 2018-00298. (Fl. 1)
- 29 de agosto de 2018. El señor Juez profiere auto en el que se indica que previo a resolver la solicitud de la demandada, se le requiere para efectuar notificación personal del auto de mandamiento de pago en su contra. Auto notificado por anotación en estado el 30 de agosto de 2018. (Fl. 2)
- 10 de septiembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta al Juzgado Primero Civil Municipal, escrito cuya referencia señala: “Acción de Nulidad proceso No. 2018-00298”. En el que indica la presunta indebida notificación del proceso. (Fl. 3)
- 11 de septiembre de 2018. El señor Juez profiere auto en el que dispone, que la memorialista se este a lo resuelto en auto de fecha 29 de agosto de 2018 y advierte que para dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza, se de estar notificado del mandamiento de pago y le conmina a que se acerque para efectuar dicha notificación. Auto notificado por anotación en estado el 12 de septiembre de 2018. (Fl. 4)
- 20 de septiembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala: Solicitud de amparo de pobreza proceso No. 2018-00298” (fl. 5)
- 24 de septiembre de 2018. El señor Juez profiere auto en el que otorga el amparo de pobreza a la señora Mónica Álvarez Cortes y en consecuencia designa apoderado al Dr. Paul Andrés Contreras. Auto notificado por anotación el Estado el 25-09-2018. (Fl. 6) Auto que a su vez es comunicado mediante oficio el 01-10-2018 al Dr. Paul Andrés Contreras. (Fl. 7)
- 16 de octubre de 2018. Notificación Personal al Dr. Paul Andrés Contreras del contenido del auto del del 24 de septiembre de 2018 y auto del 20 de junio de 2018- mandamiento de pago. Y se le advierte que cuenta con un día para contestar la demanda. (Fl. 8)
- 24 de Octubre de 2018. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en el que informa la imposibilidad de hallar al abogado de



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

"LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER"

oficio que se le nombró y en consecuencia solicita al señor Juez detener los efectos de la providencia emitida el 18 de octubre de 2018 hasta que se pronuncie sobre acción de tutela que instauró el 22 de octubre de 2018 Rad. 2018- 429. (Fl. 9)

- 25 de Octubre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual atendiendo el escrito de la demandada, dispone la necesidad de la toma medida de saneamiento dentro del trámite a fin de ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 y en consecuencia dispone: "dejar sin valor y efecto los términos de traslado de la demanda concedidos en acta de notificación personal del 16 de octubre de 2018 al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por el Despacho, Dr. Paul Andrés Contreras fl. 8, como también la providencia de fecha 18 de octubre de 2018 fl.54, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado y se ordenó seguir con la ejecución. Y por consiguiente dispone contabilizar términos en debida forma. Auto notificado por anotación en Estado el 26-10-2018. (Fl. 10)
- 30 de Octubre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de "recurso de reposición a la providencia fechada por estado el 26 de octubre de 2018." En el que después de exponer sus argumento, solicita se le designe un nuevo defensor de oficio. (Fl. 11)
- 15 de Noviembre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone que el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva se ponga en conocimiento de su abogado de oficio. Auto notificado por anotación en Estado el 16 de noviembre de 2018. (Fl. 13)
- 28 de Noviembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de "recurso de Apelación a la providencia fechada por estado el 26 de octubre de 2018 Proceso No. 2018-00298." Y manifiesta entre otros aspectos que: "bajo ninguna circunstancia autorizo al Abogado Contreras Garay para que ejerza la defensa en mi nombre ..." (Fl. 14 a 16)
- 3 de diciembre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone relevar al abogado designado y designar uno nuevo. (Fl. 17) Auto notificado por anotación en Estado el 04-12-2018. (F. 17)
- 07 de Diciembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, escrito de "RECURSO DE QUEJA. Proceso No. 2018-00298." (Fl. 18)
- 11 de diciembre de 2018. El señor Juez profiere auto por medio del cual dispone abstenerse de dar trámite al escrito impetrado por la demandada en causa propia y reitera que se encuentra representada por el abogado de oficio Dr. Carlos Fabian Acosta Niño. Auto notificado por anotación en Estado el 12-12-2018. (Fl. 19)
- 18 de Diciembre de 2018. la señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de "AMPARO DE POBREZA. Proceso No. 2018-00298." Y manifiesta entre otros aspectos: "... debo hacer uso de mi Derecho de Postulación. SEÑOR JUEZ, ESE DERECHO, USTED NO ME LO HA GARANTIZADO EN LA REALIDAD EFECTIVA. (...)" que:" (Fl. 20 a 22)
- 19 de diciembre de 2018. El señor Juez comunica al Dr. Carlos Fabian Acosta Niño que mediante auto del 3 de diciembre de 2018 fue designado como abogado en amparo de pobreza de MONICA ALVAREZ CORTES. (F. 23)



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

“LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER”

- 15 de enero de 2019. El señor Juez profiere auto por medio del cual atendiendo el oficio de la memorialista advierte la diligencia en que ha actuado el despacho en la atención a la solicitud de amparo de pobreza y en consecuencia ordena requerir al Dr. Carlos Fabian Acosta para que tome posesión del cargo. Por último el Juez advierte la necesidad de correr traslado a la Personería de Chía, para su conocimiento y fines pertinentes a fin de que se intervenga en las diligencias. Auto notificado por estado el 16 de enero de 2018. (Fl. 25)
- 16 de Enero de 2018. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala "Amparo de pobreza proceso No. 2018-0298" y solicita que se le acepte como defensor de oficio al abogado que la Defensoría del Pueblo le asigne de acuerdo a petición que presentó el 31 de diciembre de 2018 con radicado PQR 2940727 dirigida al Defensor Nacional del Pueblo. (Fl. 26)
- 17 de Enero de 2018, se adelanta notificación personal al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO. Designado en amparo de pobreza dentro del proceso, y se le notifica el contenido de auto del 3 de diciembre de 2018 en el que se le designo como apoderado de MONICA ALVAREZ CORTES y auto del 20 de junio de 2018 en el que se libra Mandamiento de Pago. Y se le advierte que cuenta con 7 días para contestar la demanda atendiendo a que el termino fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud de amparo de pobreza al 4 día de traslado para contestar la demanda. (Fl. 27).
- Del folio 28 a 43 se evidencian documentos de: foto de página web de la Fiscalía del 18 de enero de 2018 en el que se emite informe de "Condena por captación ilegal de dinero a Carlos Fabian Acosta Niño, certificado de antecedentes disciplinarios del 18-01-2019 de Carlos Fabian Acosta Niño, en que se registra inhabilidad para desempeñar cargo público que finaliza el 27-10-2019. Y copia de sentencia del 3 de febrero de 2010 emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la que se decide la impugnación de Carlos Fabián Acosta Niño contra providencia del 27 de enero de 2010 del Tribunal Superior de Cundinamarca.
- 18 de enero de 2019. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala: "Amparo de pobreza Proceso No. 2018-0298" escrito en el que pone en conocimiento presuntos hechos a que están siendo sometidos sus hijos menores de edad. En los que refiere que el abogado que le fue designado como defensor de oficio cometió graves delitos; motivo por el cual solicita: " 3. (...) Que en uso de mi libertad y derechos constitucionales y Teniendo en cuenta que su despacho no me pudo garantizar en legal forma el acceso a la justicia. UNICAMENTE VOY A ACEPTAR COMO MI DEFENSOR DE OFICIO AL ABOGADO QUE ME ASIGNE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. (Fl. 42 a 43)
- 18 de Enero de 2019, el doctor Carlos Fabian Acosta Niño, presenta al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía memorial en el que deja una constancia y realiza de manera detallada en 8 ocho numerales, el paso a paso de sus actuaciones en virtud a la designación como defensor de la señora Mónica Álvarez Cortes. E informa en el numeral 7. Que después de comunicarse a y través de celular con la señora Mónica Álvarez Cortes ella le manifestó: "que hablaría con su señor esposo para decidir si aceptaba mi defensa o la solicitada a la Defensoría del Pueblo, a pesar de que le dejo claro mi posición frente a la obligación que me asiste como su defensor designado en amparo de pobreza. Y en el numeral 8. Señala: "Para el día de hoy 18 de enero de 2019 nuevamente me comuniqué con la demandad señora MONICA ALVAREZ CORTES siendo las 10:17 a.m. e insistiendo a las 10:18 a.m por 40 segundos en donde me manifestó que no quería que el suscrito la



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER

asistiera y que pasara entonces el memorial al juzgado." y concluye : "Por las anteriores circunstancias dejo la presente constancia para todos los efectos legales a que haya lugar y en su inmensa sabiduría señor Juez, acepte la presente solicitud, toda vez que no podría ejercer el cargo al que me posesione y así se le vulneraría el derecho de defensa y debido proceso que le asiste a la demandada, continuando con el nombramiento sin tener como ejercerlo, pues desconozco las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se rodearon las obligaciones económicas visibles en el expediente" (Fl. 46 a 47)

- 23 de enero de 2019. La señora Mónica Álvarez Cortes, presenta escrito al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, cuya referencia señala: "Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación del trámite de Amparo de Pobreza dentro del Proceso No. 2018-0298" Escrito en el que después de hacer una relación de hechos dentro de las diligencias en la que es demandada, en 13 numerales, solicita al Juez: "1. Concederme la totalidad de los términos de ley 10 días para contestar la demanda. Sin que sea descontado un solo día. Caso contrario se me violaría el derecho al debido proceso por conductas ajenas a mi voluntad. 2. Al abogado que se posesione como mi defensor, posesionarlo de manera general, sin notificarlo del mandamiento de pago, sustituyendo, por el Demandante, la obligación constitucional, legal y procesal que le correspondía. 3 Compulsar copias a la Sala Disciplinaria, Seccional de Cundinamarca, del Consejo Superior de la Judicatura, para que se le investigue la conducta negligente del abogado Paul Andrés Contreras Garay, la cual me afectó gravemente, pues al día de hoy, la casa de mis hijos se encuentra. (...). Sírvasse señor Juez darle tramite de ley al presente Recurso de Reposición" (Fl. 48 a 50).

3. Cuaderno: Datos del Proceso : Nulidad 201800298.

- 18 de diciembre de 2018. Memorial presentado por la señora Mónica Álvarez Cortes, dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en el que presenta "Acción de Nulidad y en subsidio recurso extraordinario de Revisión dentro del Proceso No. 2018-00298." Y solicita : DECRETE la nulidad de todo lo actuado, incluido el secuestre de nuestra vivienda así como la NULIDAD TOTAL DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO" (Fl. 13 a 18). Documento en el que adjunta: Oficio del 28 de agosto de 2018 en el que solicita al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía el Amparo de pobreza Proceso No. 2018-00298; Providencia del 29 de agosto de 2018 y del 17 de agosto de 2018; copia de certificado de notificación; providencia del 18 de octubre de 2018 y del 25 de octubre de 2018 y copia de acta de secuestre del día 6 de diciembre de 2018. (Fl. 1 a 12)
- 11 de diciembre de 2018, el señor Juez, profiere auto en el que dispone con ocasión al escrito de la demandada,: "A quien ya en reiterados pronunciamientos, este Despacho le ha comunicado que en virtud de la cuantía del presente asunto y por solicitud de ella el Juzgado concedió amparo de pobre y para tal fin le designo como apoderado de oficio al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO-, se requiere a la demandada para que haga uso del derecho de postulación como quiera que se encuentra representada por el abogado que le fue designado por este Despacho para el presente tramite." Auto notificado por anotación en Estado el 12-12-2018."

De lo anterior se concluye como aspectos relevantes a la fecha de la visita, al expediente antes citado, que:

1. El expediente se encontraba al Despacho en espera de la toma de decisiones respecto de las ultimas peticiones por usted presentadas.
2. Los términos para contestar la demanda se encuentran suspendidos a la espera de lo que disponga el juzgado.

77



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

"LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER"

3. Respecto a lo por usted manifestado de expedición de autos sin firma, se evidenció a folio 10 del cuaderno de Amparo de pobreza, la existencia auto de fecha 25 de octubre de 2018, proferido por el señor Juez, por medio del cual atendiendo uno de sus escritos, dispuso la necesidad de tomar medida de saneamiento dentro del trámite a fin de ejercer control de legalidad de conformidad con el art. 132 y en consecuencia dispuso: "dejar sin valor y efecto los términos de traslado de la demanda concedidos en acta de notificación personal del 16 de octubre de 2018 al apoderado de oficio de la parte pasiva designado por el Despacho, Dr. Paul Andrés Contreras fl. 8, como también la providencia de fecha 18 de octubre de 2018 fl.54, por medio de la cual se tuvo por notificado al abogado y se ordenó seguir con la ejecución. Y por consiguiente dispone contabilizar términos en debida forma. Auto notificado por anotación en Estado el 26-10-2018.
4. En cuanto a las medidas cautelares, se informa a los peticionarios que el título I del Libro Cuarto del Código General del Proceso prevé al respecto:

"ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.

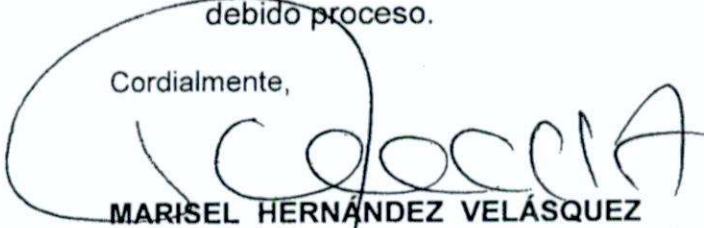
Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito." (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.(...)"

En atención a lo anterior, la forma en que el ejecutado puede evitar que se practique el embargo o secuestro solicitado por el demandante o en su defecto solicitar el levantamiento del secuestro ya practicado, es de conformidad a lo dispuesto en el artículo 602 de Código General del Proceso, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta (50%)

5. Que de conformidad con lo señalado no se evidenció a la fecha de la visita dentro de la actuación procesal, la existencia de circunstancias contrarias al debido proceso.

Cordialmente,


MARISEL HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ

Personera Delegada para Asesoría Jurídica y atención al usuario

Co. Co. PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES. Cra. 5 No. 15-80 Piso 17 Bogotá
asuntosciviles@procuraduria.gov.co; Tel. 5878750 ext. 11702-11736-11797.



PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA

"LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL
DE DERECHO NUESTRA RAZÓN DE SER"

14/03/2019

12:20 p.m.

Al Contestar Cite Este Número: 20190010001202

Tp. Comunicación: COMUNICACIÓN OFICIAL ENVIADA

Tp. Documento: CONSULTAS

Asignado a: JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Anexo: FOLIO(0)

PERSONERIA MUNICIPAL DE CHÍA



Información: presente este documento o llame
al 8630230 - 8636952



Chía, Cundinamarca., 14 de marzo de 2019

Doctor

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez Primero Civil Municipal de Chía

Calle 10 No. 10-37

Tel. 8614032

Chía

14059 15-MAR-'19 16:04
JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

5701103

Asunto: Concepto en virtud a traslado de actuación correccional
Referencia: Radicado de Personería Municipal de Chía No. 20199999901204 del
1-03-2019.
Oficio No. 0340 (Juzgado Primero Penal Municipal de Chía.
Proceso No.201800298 Ejecutivo con garantía real
D/te: Héctor Eduardo García Sarmiento
D/do: Mónica Álvarez Cortés

Respetado doctor,

El suscrito Personero Delegado para Ministerio Público, atendiendo el traslado de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, en auto de fecha 15 de enero de 2019, procede a pronunciarse al respecto:

En este sentido, debo pronunciarme en los mismos términos del concepto emitido por la doctora Marisel Hernández Velásquez, en su calidad de Personera Delegada para Asesoría Jurídica y Atención al Usuario, mediante radicado interno No. 20190010000482 de 1 de febrero de 2019, dirigido a la señora Mónica Álvarez Cortés y a sus hijos.

Por lo anterior, me permito poner en su conocimiento dicho concepto, el cual se mantiene incólume, por no configurarse, a la fecha, nuevas circunstancias que ameriten modificar la posición de la Personería Municipal de Chía frente al objeto del presente asunto, más aún, cuando los términos para la contestación de la demanda se encuentran suspendidos, hasta tanto, no se designe abogado de oficio por parte de la Defensoría Pública, garantizando de esa forma los derechos de contradicción y de defensa de la señora Mónica Álvarez Cortés.

Cordialmente,

JULIO ANDRES GOMEZ DURAN

Personero Delegado para el Ministerio Público

Se anexa 4 folios

LA GUARDA Y PROMOCIÓN DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO,
NUESTRA RAZÓN DE SER

Calle 13 # 10-46 Centro Comercial Bochica
Teléfonos: 86 30 230- 8636952
Email: personerichia@hotmail.com
www.personeriachia.gov.co

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PAGO AL DEBERADO DE LA CANTIDAD DE \$ 18-03-19

PAGO AL DEBERADO DE LA CANTIDAD DE \$ 18-03-19

EN

EL SECRETARIO

[Handwritten signature]

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
DEFENSORIA DEL PUEBLO -
DEFENSORIA DEL PUEBLO -
BOGOTÁ
Dirección: Cra. 9 No. 16 - 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321027

Envío: YG221819771CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DRA. ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
/ JUZGADO PRIMERO
Dirección: CL 10 10 37 PISO 2

Ciudad: CHÍA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250001545

Fecha Pre-Admisión:

15/03/2019 13:19:54

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Bogotá D.C.,

Doctora

ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN

Secretaria

Juzgado Primero Civil Municipal

Calle 10 No. 10 - 37 P 2

Chía, Cundinamarca

667

15 MAR 2019

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

14068 18-MAR-'19 11:28

Asunto: Asignación Defensor Publico

Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)

Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

RUP. 1864401

2018 298 CD

En atención a su solicitud radicada en la Defensoría del Pueblo el 4 de Marzo de 2019, le informo que a la señora MONICA ALVAREZ CORTES se le asignó a la Defensora Pública NORMA LILIANA BARRETO CONDE, quien le brindara la asesoría jurídica respectiva, y con quien se puede comunicar en el correo electrónico: nbarreto@defensoria.edu.co o los dos últimos viernes de cada mes en la Casa de Justicia de Chía, Cundinamarca

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor Regional Cundinamarca

Copia: N/A
Anexos: N/A

Proyectó: José Ángel Rodríguez Benavides
Revisó: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015-

667

Dirección: Carrera 9 No. 16 -21 Bogotá D. C.
PBX: (571) 3147300 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co
Plantilla Vigente desde: 27/06/2017



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Se agrega al expediente el oficio que antecede, fl., 74 a 78 proveniente del Personero Delegado para el Ministerio Publico, por medio del cual ponen en conocimiento el concepto emitido por la Personera Delegada para la Asesoría Jurídica y Atención al Usuario dirijo a la demandada MONICA CORTES y a sus hijos. Obre en el expediente.

Téngase por agregado el oficio que antecede proveniente del DEFENSOR REGIONAL CUNDINAMARCA, fl., 79 por medio del cual informan que a la señora MONICA ALVAREZ CORTES se le asignó al defensor público NORMA LILIANA BARRETO CONDE quien le brindara la asesoría jurídica respectiva en las presentes diligencias y con se puede comunicar al correo electrónico nbarreto@defensoria.edu.co Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada para que de manera inmediata proceda a comunicarse con su abogada de oficio.

NOTIFÍQUESE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Diecinueve (19) de marzo de dos mil
diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Chía, Marzo 18 de 2019

Señor Doctor
Julio Enrique Quintero Castellanos
Defensor Regional Cundinamarca
Defensoría del Pueblo
Bogotá D.C

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA
sin anexos
14089 19-MAR-'19 11:32

Ref.: Impugnación Acción de Tutela 2019-0134

Respetado Señor Defensor reciba un cordial Saludo.

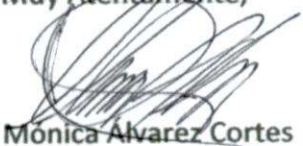
Comendidamente le solicito detener la posesión de la Doctora NORMA LILIANA BARRETO CONDE como mi defensora de oficio, hasta tanto no se pronuncie en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.

He impugnado la Acción de tutela por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO en su trámite.

Por tal razón hasta que el tribunal no se pronuncie de fondo, la Doctora Barreto Conde está impedida para realizar cualquier trámite o actuación en mi nombre, así como para dar curso los términos para RESPONDER en el proceso, sin la ratificación expresa por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA de la sentencia de primera instancia.

Agradezco su amable comprensión a la presente. Pero la Institución del Debido Proceso es un bien del estado que debe ser protegido.

Muy Atentamente,


Mónica Álvarez Cortes
CC: 35`477.850 de Chía

Con Copia: Juzgado Primero Civil Municipal de Chía Proceso No 2018 – 0298

Anexo: Copia de la Impugnación realizada el día 18 de Marzo de 2019.

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA

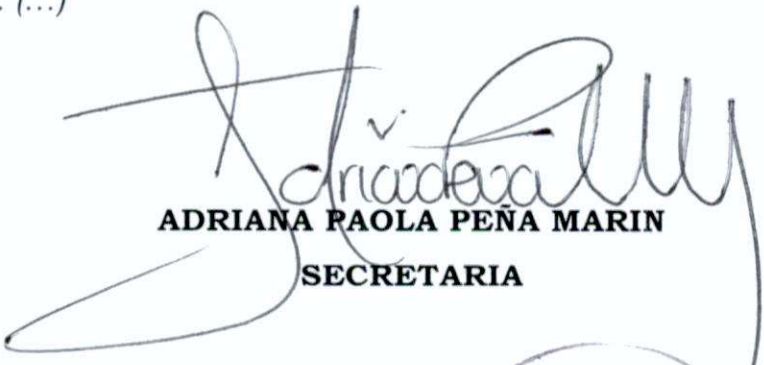


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
-CUNDINAMARCA-

LA SUSCRITA SECRETARIA HACE CONSTAR

Que a los 22 días del mes de marzo de 2019, se ha presente la doctora NORMA LILIANA BARRETO CONDE identificada con cédula de ciudadanía No. 52.158.987 de Bogotá y T.P. 88.088 del C.S.J., quien fue designada como abogada de la demandada MONICA ALVAREZ CORTES por la DEFENSORIA DEL PUEBLO DE COLOMBIA, a efectos de tomar posesión del cargo.

No obstante, una vez revisado el expediente y en consulta verbal realizada al señor Juez se advierte que previo a dar posesión a la defensora pública designada se ordenará el ingreso del expediente al despacho a efectos de resolver el escrito impetrado el día 19 de marzo de 2019, por la demandada ALVAREZ CORTES que milita a folio 81 del cuaderno de amparo de pobreza donde solicita: *"... detener la posesión de la Doctora NORMA LILIANA BARRETO CONDE como mi defensora de oficio, hasta tanto no se pronuncie en segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ". (...)*


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
SECRETARIA



JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY 26/03/19,
PARA SU CONOCIMIENTO CON Solicitud extremo olemandado

EN 3 CUADERNOS CON 82, 19 y 76 FOLIOS.

EL SECRETARIO _____

32

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

En consideración al escrito que obra a fl., 51 de esta encuadernación se requiere a la demandada MONICA ALVAREZ CORTES, para que se sirva informar del trámite y de las resultados de la impugnación de la Tutela con radicado 201900134, de la que se hace mención en tal escrito.

NOTIFÍQUESE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy veintiocho (28) de marzo de dos mil
diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Chía, Abril 2 de 2018

Señor Juez

Dario Millán Leguizamón.

Juzgado Primero Civil Municipal

Ciudad

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

[Handwritten signature]

14333 2-APR-'19 14:53

Ref.: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - CUADERNILLO DE AMPARO DE POBREZA DENTRO DEL PROCESO 2018 - 0298**

Respetado Señor Juez

Yo, MONICA ALVAREZ CORTES, comedida y respetuosamente me dirijo a su despacho, para actuar dentro de la ACCION DE AMPARO DE POBREZA, la cual es una acción de AMBITO PERSONAL, razón por la cual no me encuentro impedida para actuar en nombre propio NI REQUIERE DEL DERECHO DE POSTULACION.

La ACCION DE AMPARO garantiza que puedo acceder a la justicia, a sus oportunidades procesales y a todos los medios de impugnación y defensa, con la única limitación que me dicte la conciencia en PROCURA DE LA PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA PARA MIS HIJOS MENORES DE EDAD.

Así que en mi condición de mujer cabeza de familia AMPARADA POR POBRE, encontrándome dentro de los términos de ley, presento ante su Señoría, EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DENTRO DEL DESARROLLO Y CUADERNILLO DEL AMPARO DE POBREZA, POR MI: LEGAL Y CONSTITUCIONALMENTE INTERPUESTO, EL PASADO 28 DE AGOSTO DEL 2018.

Para solicitar a su despacho lo siguiente:

La REVOCATORIA DIRECTA de lo ordenado en providencia del pasado 27 de marzo de 2019, publicada por estado con fecha marzo 28 de 2019.

Fundamento mi solicitud basada en la siguiente legislación:

1. El Artículo 152 de la ley 1564 de 2012 C.G.P establece lo siguiente: ***"...si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo."*** (negrilla y subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de este artículo, a su Señoría no le es dable REQUERIRME. Toda vez que todo ciudadano que es llamado a comparecer dentro de un proceso debe disponer de una adecuada representación legal. En mi caso, aún no he recibido EN LEGAL FORMA, el derecho de postulación. Por lo tanto, hasta este momento, los términos para ser REQUERIDA están suspendidos.

2. Mi decisión de NO COMPARECER hasta tanto no disponga de la DEBIDA representación legal; no se constituye en ninguna disposición jurídica en un DESACATO a una orden judicial. Así que si su Señoría ordena, hacerme comparecer con una medida policiva, me acogeré, como un legítimo DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL, a mi DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO.
3. En reconocida jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha pronunciado en el sentido de que siendo la república de Colombia un ESTADO DE DERECHO: en ella siempre prevalecerán los derechos fundamentales sobre los derechos económicos. Y mi derecho a no COMPARECER, sin las garantías establecidas en la ley, es un mandato de la institución del debido proceso.

Sírvase Respetado Señor Juez obrar de conformidad.



Mónica Álvarez Cortes

CC: 35'477.850 De Chía

Traslado art. 110 CGP.

Fija: 03-04-19

Inicia: 04-04-19

Vence: 08-04-19

[Signature]
vi
Secretaria

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHIA		
PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY <u>09-04-19</u>		
PARA SU CONOCIMIENTO CON <u>Vencio termino</u>		
EN _____	CUADERNOS CON _____	FOLIOS _____
EL SECRETARIO <i>[Signature]</i>		

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

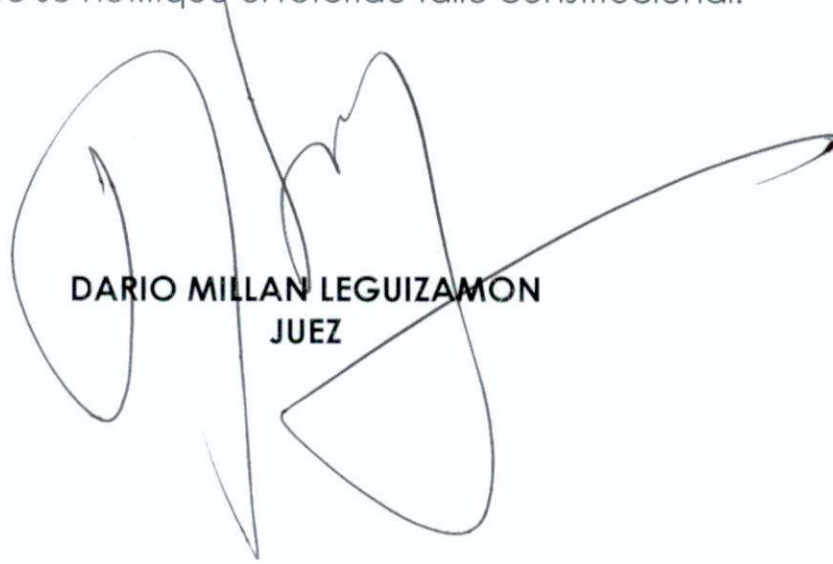
Chía, Cundinamarca. Siete (07) de mayo de dos mil diecinueve
(2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Este Despacho se abstiene de pronunciarse del recurso de reposición impetrado por la parte actora fl.,84 a 85, en consideración a que tal trámite procesal la demandada lo presenta en causa propia, en razón con el derecho de postulación, que le asiste a la demanda dentro del presente tramite y que ha sido objeto de varios pronunciamientos en decisiones anteriores.

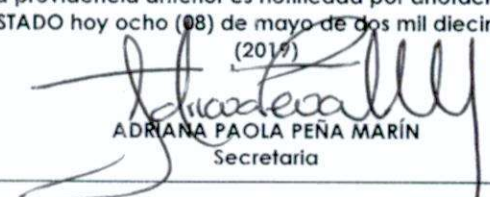
Atendiendo el informe secretaria que antecede y como quiera que se encuentra pendiente por resolver acción de tutela interpuesta por la aquí demandada contra la defensoría del pueblo vinculándose a este Despacho judicial, permanezcan las presentes diligencias en secretaría hasta tanto se notifique el referido fallo constitucional.

NOTIFÍQUESE


DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

Ciudad.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación No. 2018- 0298

15701 12-JUN-'19 10:33

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

25/10

NORMA LILIANA BARRETO CONDE, mayor de edad, identificada con la C.C.No. 52.158.987 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 88088 del Consejo Superior de la Judicatura, Por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito informarle al señor Juez que desde el pasado 31 de mayo de 2019, terminó la Relación Contractual entre la suscrita y la Defensoría Del Pueblo como DEFENSORA PUBLICA adscrita a la Regional Cundinamarca de la Defensoría de Pueblo.

Por lo tanto la designación comunicada al despacho de la suscrita como DEFENSORA PUBLICA para actuar a través de AMPARO DE POBREZA en representación de la demandada la señora Mónica Alvarez Cortes, ha quedado sin vigencia al terminar la relación contractual con la Defensoría Del Pueblo, por lo tanto ruego al señor Juez tener en cuenta esta circunstancia y relvarme de dicha designación a efectos legales dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



NORMA LILIANA BARRETO CONDE

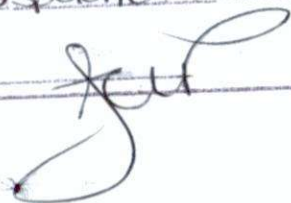
C.C.No, 52.158.987 de Bogotá

T.P.No. 88088 del C.S. de la J.

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS HOY 13.06.19
PARA SU CONOCIMIENTO CON Escrito defensora designada
Aquí mismo se informa que el juzgado 2° civil
del circuito de Bogotá no ha notificado el fallo
de tutela de este despacho FOLIOS.

EL SECRETARIO



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
DEFENSORIA DEL PUEBLO -
DEFENSORIA DEL PUEBLO -
BOGOTÁ
Dirección: Cra. 9 No. 16 - 21

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321027

Envío: YG231168275CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
DRA. ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
/ SECRETARIA JUZGADO PRIMERO
Dirección: CL 10 10 37 PISO 2

Ciudad: CHÍA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 250001545

Fecha Pre-Admisión:
17/06/2019 13:55:03

Mir: Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Bogotá, D.C.

Doctora
ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria
Juzgado Primero Civil Municipal
Calle 10 No. 10 - 37 P 2
Chía, Cundinamarca

Asunto: Reasignación Defensor Publico
Proceso: Ejecutivo (Amparo de Pobreza)
Demandante: HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
Demandado: MONICA ALVAREZ CORTES

17 JUN 2019

1857

15820 18-JUN-'19 14:56

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

Sea la oportunidad para saludarla y desearles éxitos en sus labores cotidianas, en relación con el amparo de pobreza concedido por su despacho de manera atenta le informo que para continuar con el caso de la señora MONICA ALVAREZ CORTES, se reasignó al Defensor Público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, con él se podrá comunicar a través del correo osmora@defensoria.edu.co ó al celular No.3132109051, quien continuará con la actuación procesal de la señora ALVAREZ CORTES, en el caso que decida tomar el servicio asignado por la defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que el profesional Mora Bustos, reemplaza a Norma Liliana Barreto Conde, quien no continuó con la defensoría del Pueblo.

Agradezco la atención a la presente.

Atentamente,

JULIO ENRIQUE QUINTERO CASTELLANOS
Defensor Regional Cundinamarca

Copia: N/A
Anexos: N/A

Proyectó:
Revisó: Julio Enrique Quintero Castellanos
Archivado en comunicaciones
Consecutivo Dependencia: 6015-

1857

Hoy 18 de Junio de 2019, se anexa el memoria/
estando el proceso al Despacho.

Cuefina

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca. Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ALVAREZ CORTES

Se agrega al expediente el escrito que antecede fl. 87, allegado por la Dra. NORMA LILIANA BARETO CONDE, quien fungió como defensora pública. Obre en expediente.

Téngase por agregado el oficio que antecede proveniente del DEFENSOR REGIONAL CUNDINAMARCA, fl.,88 por medio del cual informan que a la señora MONICA ALVAREZ CORTES se le asignó al defensor público OSCAR JAVIER MORA BUSTOS, quien le brindara la asesoría jurídica respectiva en las presentes diligencias y con se puede comunicar al teléfono 3132109051 y correo electrónico osmora@defesnoria.edu.co. Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte demandada para que de manera inmediata proceda a comunicarse con su abogado de oficio.

NOTIFÍQUESE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

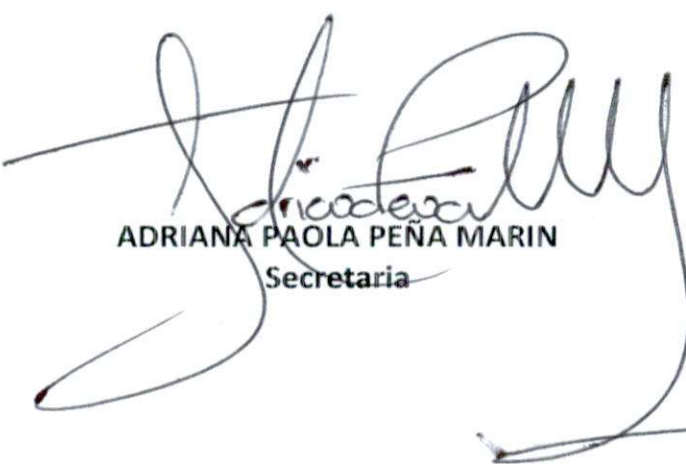
-CUNDINAMARCA -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACION: 201800298
DEMANDANTE: HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEFENSOR MUNICIPAL

En Chía, Cundinamarca a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), Compareció a la secretaria del Juzgado el Defensor Municipal Dr. SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR, identificado con la C.C. 79.869.434 de Bogotá D.C. y T.P. 173.329 en su calidad de defensor público delegado ante los Juzgado municipales designado en amparo de pobreza por parte de la Defensoría Regional de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia; seguidamente se procede a notificarle el contenido del auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, advirtiéndole que cuenta con seis (6) días para contestar la demanda, comoquiera que el término fue suspendido por la demandada al realizar la solicitud del amparo de pobreza el día cuarto del traslado para contestar la demanda. Para constancia se firma como aparece.


SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR
Defensor Municipal


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.

Proceso Ejecutivo No 2018-0531

Demandante: HERCTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO

Demandada: MONICA ALVAREZ CORTES

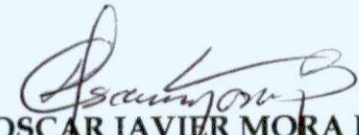
Asunto: Sustitución de poder

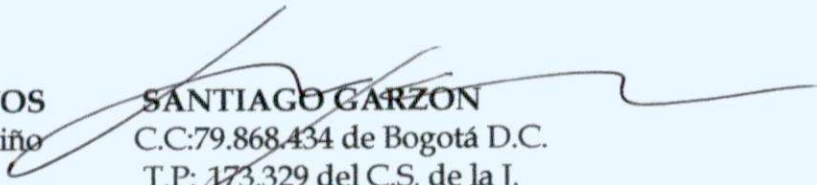
OSCAR JAVIER MORA BUSTOS; mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Chía Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.713.261 expedida en Ipiales, portador de la Tarjeta Profesional número 157.215 del Consejo Superior de la Judicatura, defensor público adscrito a la defensoría del Pueblo en virtud el contrato DP-1802 -2019 en mi condición de apoderado judicial de la demandada dentro del proceso en referencia, me permito sustituir el presente poder especial a mi conferido al Doctor SANTIAGO GARZON, identificado con la C.C. No 79.868.434 de Bogotá D.C. y T.P No 173.329 del C.S. de la J, domiciliado y residente en Tabio Cundinamarca, abogado en ejercicio, defensor público adscrito a los Juzgados Municipales para el área no Penal en el Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para que continúe con el trámite del proceso en referencia y lo lleve hasta su culminación.

Mi apoderado sustituto queda revestido de las mismas facultades otorgadas al suscrito, como las de recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, y las demás facultades especiales y que sean necesarias para el cumplimiento de éste mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Respetuosamente.

ACEPTO


OSCAR JAVIER MORA BUSTOS
C. C. No 87.73/261 de Ipiales Nariño
T.P No 157.215 del C.S.J.
D.P 1802 -2019


SANTIAGO GARZON
C.C:79.868.434 de Bogotá D.C.
T.P: 173.329 del C.S. de la J.
D.P:



República de Cuba
Poder Judicial
Juzgado Municipal

Fecha 9 de Agosto de 2019
Compareciente Oscar
Javier Mora Bustos
87-713-261 Ipiques
157-215

Que el compareciente es propietario de un inmueble que se encuentra en el municipio de Ipiques y es la única persona que tiene acceso público y privados.

El compareciente: José Antonio B

Secretario(a): [Signature]

[Large handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 2018-298
CLASE EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Téngase en cuenta el escrito de sustitución que milita a folio 91 del presente cuaderno mediante el cual el Defensor Público Doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS sustituye el nombramiento efectuado por la Defensoría del Pueblo al Defensor Público SANTIAGO ANDRÉS GARZÓN BELALCAZAR, como abogado designado en amparo de pobreza de la demandada MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ

(5)

NOTIFICACION POR ESTADO.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Chía, Septiembre 3 de 2019

Señor Juez
Andres Gutiérrez Beltrán
Juzgado Primero Civil Municipal
Chía

JOO 1 CIVIL MPAL CHIA

17361 4-SEP-19 12:19

1 Folio

Ref.: Solicitud de Copias Autenticas de Folios del Proceso No 2018 – 0298 en el Cuadernillo de Amparo de Pobreza.

Respetado Señor Juez reciba un atento Saludo.

De la manera más comedida, le solicito respetuosamente, me expida COPIA AUTENTICA de los folios números 88, 89, 90, 91 y 92 dentro del cuadernillo de la referencia.

Esta solicitud es con carácter urgente dado mi condición de mujer cabeza de familia en estado de vulnerabilidad.

Muchas gracias por su inmediata respuesta,



Monica Álvarez Cortés
CC: 35'477.850 de Chía

Sep 12 de 2019

recibi copias (5) autenticadas segun solicitud a folio

93.

Monica Alvarez Cortes

35'477850chia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Monica Alvarez Cortes', followed by a long, sweeping horizontal line that extends to the right.

94.
*/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

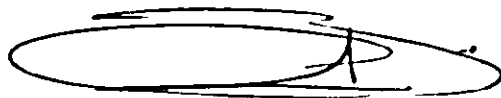
Chía Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre de dos mil
diecinueve (2019).

PROCESO No. 201800298
CLASE EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE HECTOR EDUARDO GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO MONICA ALVAREZ CORTES

En atención a la solicitud que antecede impetrada por la demandada,
se ordena expedir copias auténticas de los folios deprecados.

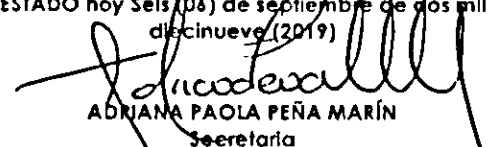
La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO hoy Sels (06) de septiembre de dos mil
diecinueve (2019)

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

Chía, Noviembre 21 de 2019

Señor Juez
Juzgado Primero Civil Municipal
Chía

Ref.: Memorial Proceso No 2018-0298

18739 22-NOV-'19 16:03

JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

1 Folio

Respetado Señor Juez

En atención a la solicitud de la Señora Juez de TUTELA del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogota le informo lo siguiente:

1. He solicitado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca se realice investigación disciplinaria en contra de los abogados de oficio PAUL ANDRES CONTRERAS GARAY, OSCAR JAVIER MORA BUSTOS Y SANTIAGO ANDRES GARZON BENALCAZAR. Por las graves irregularidades cometidas en mi contra, en el desarrollo del proceso que anormalmente se lleva en mi contra.

2. He solicitado Amparo de Pobreza para CONCEDERLE PODER ESPECIAL a un Abogado de oficio, para que interponga ACCION DE NULIDAD POR LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL DERECHO DE POSTULACION y ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

Solicito que este derecho procesal y constitucional me sea garantizado, pues a pesar de su acción correccional en mi contra, tengo legítimo inalienable e irrenunciable derecho a la defensa; como lo ha establecido la Jurisprudencia VINCULANTE de la Corte Constitucional.

3. No reconozco, bajo ninguna circunstancia, la posesión ilegal y todas las actuaciones dentro del proceso del Abogado SANTIAGO ANDRES GARZÓN BENALCAZAR y me encuentro preparando la DENUNCIA PENAL correspondiente que interpondré ante la UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN PUBLICA. Una vez reciba la radicación oficial se lo informare oportunamente.

4. Solicito que se efectúe el control de legalidad que ordenó la Juez de tutela de TODO EL PROCESO.

Sin otro particular, respetuosamente,



Mónica Álvarez Cortes
CC: 35'477.850 de Chía

JUZGADO

19.11.19

solución parte de

Ref: Memorial proceso No 2019-038

El Juez

Señor Juez
Juzgado Primero Civil
Corte

Respetado Señor Juez

En atención a la solicitud de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

1. Hecho de que en la 2da Sesión del Consejo de la Corte de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, se acordó que se proceda a la investigación de los hechos de los que se trata en el presente Memorial, y que se informe a la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

2. Hecho de que en la 2da Sesión del Consejo de la Corte de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, se acordó que se proceda a la investigación de los hechos de los que se trata en el presente Memorial, y que se informe a la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

3. Hecho de que en la 2da Sesión del Consejo de la Corte de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, se acordó que se proceda a la investigación de los hechos de los que se trata en el presente Memorial, y que se informe a la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

4. Hecho de que en la 2da Sesión del Consejo de la Corte de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, se acordó que se proceda a la investigación de los hechos de los que se trata en el presente Memorial, y que se informe a la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

5. Hecho de que en la 2da Sesión del Consejo de la Corte de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, se acordó que se proceda a la investigación de los hechos de los que se trata en el presente Memorial, y que se informe a la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

6. Hecho de que en la 2da Sesión del Consejo de la Corte de la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, se acordó que se proceda a la investigación de los hechos de los que se trata en el presente Memorial, y que se informe a la Señora Juez de 19 de Noviembre de 2019, en la que se solicita la información siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chía Cundinamarca, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil
diecinueve (2019).

PROCESO No.	201800298
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO
DEMANDADO	MONICA ÁLVAREZ CORTES

El escrito que antecede signado por la aquí demandada MONICA ÁLVAREZ CORTES, póngase en conocimiento de su apoderado de oficio, Dr. SANTIAGO ANDRES GARZÓN BELALCAZAR.

NOTIFÍQUESE (2)

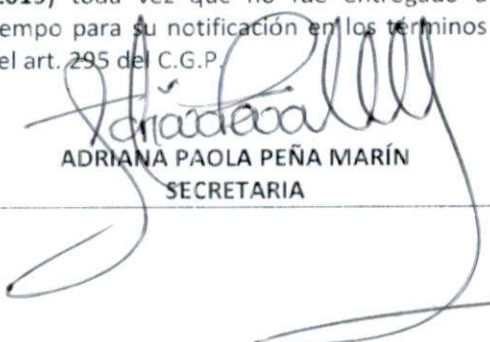


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

JUEZ

La
ES

La suscrita secretaria procede a dejar constancia que el auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se notifica en ESTADO de fecha dos (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) toda vez que no fue entregado a tiempo para su notificación en los términos del art. 295 del C.G.P.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
SECRETARIA

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
-CUNDINAMARCA -

Chía, Cundinamarca, 12 de diciembre de 2019.

OFICIO N. 3305.

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

19885 12-DEC-'19 10:17

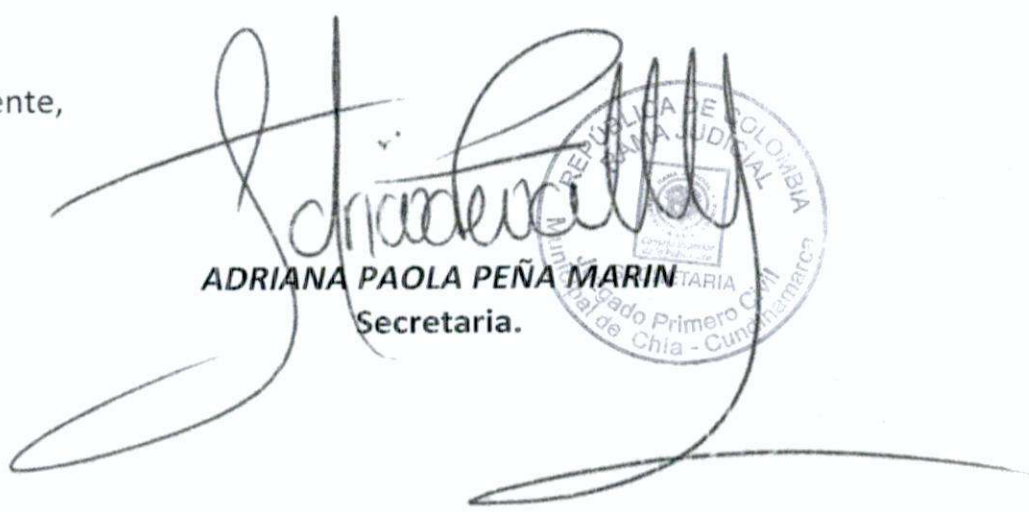
JDO 1 CIVIL MPAL CHIA

PROCESO N° 201900701
CLASE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS

Comedidamente por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 5 de diciembre de 2019, me permito remitir a ese Despacho Judicial el expediente de la referencia para que sea tramitado dentro del proceso que cursa en ese Juzgado, bajo el radicado 201800298, Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, donde obra como demandante HÉCTOR EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, y como demandada la aquí solicitante MÓNICA ÁLVAREZ CORTÉS.

Por lo anterior se remite para su conocimiento en un cuaderno de 3 folios.

Cordialmente,


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria.

